UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



"DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA"

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH.: GUILLERMO DANIEL MORALES CHANCO

ASESOR:

MG. MANUEL CORONADO HUAYANAY

LIMA - PERÙ

2020

MATERIA : DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

N° DE EXPEDIENTE : 01996-2011-0-1801-JR-CI-33

DEMANDANTE : SALAZAR CASTILLO, ROBERTO ALDO

DEMANDADO : BROCOS ARROYO HERBERT HECTOR

BACHILLER : GUILLERMO DANIEL MORALES CHANCO

INDICE GENERAL

l.	Síntesis de la demanda4
II.	Auto admisorio de la demanda5
III.	Síntesis de la contestación de la demanda – Tachas – Excepciones 7
IV.	Fotocopia (s) de recaudo (s) y principales medios probatorios9
V.	Síntesis del auto de saneamiento
VI.	Fijación de puntos controvertidos11
VII.	Síntesis de la audiencia conciliatoria11
VIII.	Síntesis de la audiencia de pruebas
IX.	Alegatos (Proceso de Conocimiento)
Χ.	Fotocopia de la sentencia del juez especializado12
XI.	Sintesis de la apelación de sentencia16
XII.	Fotocopia de la revisión de la sentencia de la Sala Especializada de la Corte
	Superior
XIII.	Síntesis del recurso de casación
XIV.	Fotocopia de la sentencia de la corte suprema: casación o sentencia (Acción de
	Agravio Constitucional), si fuera el caso
XV.	Diez jurisprudencias de los últimos diez años con indicación de la sumilla de
	expediente que hubieren sido resuelto por el órgano jurisdiccional competente con
	la del expediente su número y año
XVI.	Diez doctrinas actualizadas, comentadas y analizadas por el Bachiller sobre la
	materia controvertida(utilizar estilo APA ultimo), en las doctrinas citadas deben
	figurar el comentario personal de èstas43
XVII.	. Síntesis analítica del trámite procesal o procedimental según sea el
	caso
	Anexo 01: Evidencia de similitud digital
	Anexo 02: Autorización de publicación en repositorio

I. Síntesis de la demanda

Que, mediante escrito de fecha 28 de Enero del 2011, ante el 33° Juzgado Civil de Lima, don **HERBERT HECTOR BROCOS ARROYO**, identificado con DNI 19813749, y **NORMA CHACHITA ROJAS BEJARANO**, identificada con DNI 19815703, domiciliados en el Jr. 3 de Febrero N° 920 Distrito de La Victoria – Lima.

En calidad de únicos propietarios del inmueble independizado según la partida Registral N° 19525142, ubicado en el Jr. 3 de Febrero Mz. 51-B SUBLOTE 7-A (N° 855-857) de la Urbanización San Pablo-Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima.

Interpone demanda vía proceso de conocimiento, contra don **JUAN ALFREDO CAMPOVERDE,** con Documento Nacional de Identidad N° 07406737, a quien se le deberá notificar en el Jr. 3 de Febrero N° 855, Distrito de La Victoria. Provincia y Departamento de Lima

Amparo mi pretensión en lo señalado en los siguientes Artículos:

- Art. VI del Título Preliminar. para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción solo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la Ley.
- 2. Art. 923°, que establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien.
- 3. Art. 911°, que establece que la condición ocupante precario.

Asimismo, amparo mi pretensión en lo dispuesto en los Arts. 585° y siguientes del Código Procesal Civil, que establece el procedimiento a seguir en los Procesos de desalojo.

II. Auto Admisorio de la demanda

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TRIGÉSIMO OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA

EXPEDIENTE NÚMERO

: 1996-2011-0-1801-JR-CI-38°

DEMANDANTE

: HERBERT HECTOR BROCOS ARROYO Y OTRA

DEMANDADO

: JUAN ALFREDO SALVADOR CAMPOVERDER

MATERIA

: DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Lima, treinta y uno de enero del

Dos mil once.-

23/3

AUTOS Y VISTOS: Por presentada la demanda y su modificatoria y subsanación de fecha 04 de febrero del año en curso; con los instrumentales que adjunta, y ATENDIENDO; PRIMERO; A que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses: con sujeción a un debido proceso, conforme lo dispuesto al artículo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil; SEGUNDO: Que, para ser admitida a trámite la demanda interpuesta, de su estudio debe concluirse en un juicio positivo de Procedencia y Admisibilidad; para ello, deben satisfacerse los requisitos generales de fondo y forma establecidos en los artículos 424° y 425° dei Código Procesal Civil; TERCERO: Que, de la revisión de la demanda se observa que los accionantes demandan Desalojo por ocupante precario, del bien inmueble ubicado en <u>Jr. 3 de febrero Mz. 51-B Sublote 7-A Jirón 03 de Febrero (Nº</u> 855-857-861) y con frente a Pasaje San pablo Departamentos Nº 214 y 220 -<u>Urbanización San Pablo - Distrito de La Victoria</u>, en mérito a la compra venta de fecha 30 de abril del 2010 de acciones y derechos registrada en la Partida Nº 46605861, celebrada con los anteriores propietarios (Fausto Padilla Espinoza y Bertha Vilcachagua Campos de Padilla); sin embargo, de los medios probatorios de adjunta a la demanda se advierte que en la Partida Registral Nº 46605861 figuro como predio registrado el denominado Calle Pisco, Manzana 51-B, Lote 7 zőna, urbanización San Pablo – La Victoria. De otro lado, adjuntan como gira, medio probatorio la minuta de compra venta de fecha 30 de abril del 2010,

inmueble ubicado en <u>Urbanización San Pablo Mz. 51-B Lote 7 (con numeración municipal: Jr. 03 de febrero N° 0857) Distrito de La Victoria.</u> Al encontrarse diferencias en el inmueble materia de desalojo; los accionante deberán aclarar

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TRIGÉSIMO TERCER, JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

33 JCL

EXP: 1996-2011

RESOLUCIÓN N° DOS: Lima, seis de mayo del dos mil once.- 2015

Mant 87

Estando a la compaginación reciente del encargado de archivo y dando cuenta el escrito de subsanación de fecha 31/03/2011: AL PRINCIPAL, PRIMER Y SEGUNDO OTROSI; Y CONSIDERANDO .- Que, mediante escrito de subsanación la parte demandante, hace las precisiones del caso respecto de las omisiones advertidas por resolución número uno de fecha 31/01/2010 y estando a lo expuesto, la demanda presentada reúne los requisitos establecidos por los Artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil; y corresponde calificar positivamente la demanda; por tanto se resuelve: ADMITIR a trámite la presente demanda sobre DESALOJO, por ocupación precaria en la Vía del Proceso SUMARÍSIMO, presentada por Norma Chachita Rojas Bejarano y otro contra Juan Alfredo Sandoval Campoverde, téngase por ofrecidos sus medios probatorios; en consecuencia CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el plazo de CINCO DÍAS para su contestación, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía. AL PRIMER OTROSI de la demanda: Téngase presente el domicilio procesal que señala. AL SEGUNDO OTROSI de la demanda: Téngase presente. Interviene la Especialista Legal que da cuenta por disposición superior. Notifiquese.

Dr. LUIS LLAMOJA FLORES

JUEZ TITULAR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIES

PODEN CARE

BEGONA PABILLA TILLA Legal Especialista Legal CONTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

III. Síntesis de la contestación de la demanda – Tachas – Excepciones

JUAN ALFREDO SANDOVAL CAMPOVERDE, identificado con DNI N° 07406749, con domicilio legal en Jirón tres de Febrero N° 855-857-861, y pasaje San Pablo 214-220, distrito de la Victoria y señalando como domicilio procesal en la casilla N° 17793 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial en los seguidos por Hedbert Héctor Brocos Arroyo, digo.

Fundamentos de hecho y derecho

Que, ante la pretensión del demandante de desalojarme del inmueble que vengo ocupando, este fue adquirida mediante una compra realizada dicha venta por su primigenia propietaria UNIÓN ISRAELITA DEL PERU, por un valor de US\$ 22,500.00 Dólares Americanos suma que cancele íntegramente a nombre de mis suegros Fausto Padilla y Bertha Vilcachagua Campos.

Este hecho permitió inscribirnos como propietarios ante la Municipalidad Distrital de la Victoria, la cual nos asignó como código de contribuyente e número 0018152, con el cual hemos venido pagando nuestros impuestos posteriormente dichos demandantes, bajo supuestas deudas cambiaron el nombre del contribuyente a nombre de mis suegros al hacer efectivo el pago de dicha deuda.

Además fundamento la presente en los dispuesto por el numeral 424, 425, 554 y siguientes del Código Civil.

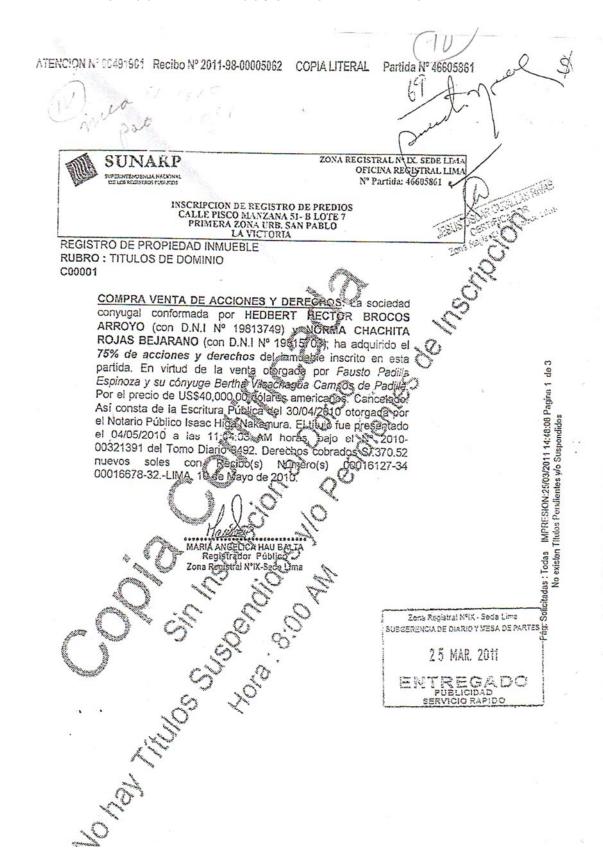
Ofrezco como medios probatorios los siguientes documentos:

- El mérito del contrato de compra venta, suscrito con los señores Fausto
 Padilla Espinoza y Bertha Vilcachagua de fecha 09 de Febrero del 2004.
- 2.- El mérito de los estados de cuenta de la Municipalidad de La Victoria, de fecha 25 de setiembre del 2009.
- 3.- El mérito de la copia simple de la carta notarial de fecha 19 de junio de 2010, enviada por el recurrente a los demandantes en el que hacen ver el derecho de propiedad que me asiste.
- 4.- El mérito de la denuncia policial efectuada por el recurrente de fecha 24 de Julio de 2010, contra los familiares del demandante y demandantes, por los

delitos de Usurpación y Hurto.

- 5.- El mérito de la copia simple de la notificación del Juzgado Penal de Lima, por proceso seguido por los delitos de Usurpación y Hurto.
- 6.- El mérito de la copia simple de la carta notarial de fecha 01 de julio de 2010, enviada por la señora Consuelo Inés Padilla Vilcahagua, que reconoce el derecho de propiedad que me asiste.
- 7.- El mérito de la copia legalizada de la declaración de cancelación de precio de compra venta, suscrito con los señores Fausto Padilla Espinoza y Bertha Vilcachagua Campos de fecha 21 de siembre de 2010.

IV. Fotocopia (s) de recaudo (s) y principales medios probatorios





ZONA REGISTRAL, N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 46605861

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS JIRON 3 DE FEBRERO MÁNZANA 51- B LOTE 7 URBANIZACIÓN SAN PABLO PRIMERA DISTRITO DE LA VICTORIA

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE RUBRO : DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE B00002

CIERRE DE PARTIDA: Cerrada la presente partida por haberse independizado la totalidad del área registrada en esta Partida por Sub-División, a mérito a la Resolución NS 12 2010-MLV-GDU de fecha 26 de Julio de 2010 y N° 166-2015-NLV-GDU de fecha 19 de Noviembre de 2010 expedidas por la Municipalidad de La Victoria.

Victoria.

Sub-lote 7-A de la Mz.

Sub-lote 7-B de la Mz.

51-B en a Partida N° 12595142

Presentación y Derechos
a las 04:07:31 PM horas, ball el N° 2010-00875544 de fomo
Diario 0492. Derechos cerados S/.125.03/nuevos soles con
Recibo(s) Número(s) 05064083-98 00609467-97.

Que la managementa de la Mz.

51-B en a Partida N° 12595142

12595142

Presentación y Derechos
a las 04:07:31 PM horas, ball el N° 2010-00875544 de fomo
Diario 0492. Derechos cerados S/.125.03/nuevos soles con
Recibo(s) Número(s) 05064083-98 00609467-97.

A. A.

RINA COUSEL DEL POZO TRIOSO REPORTED PRESSOR (4) Zoca Republic (X - Sade Lyra

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARP

V. Síntesis del auto de saneamiento

Mediante Resolución número.- Se advierte de la revisión de autos que no sean presentado excepciones ni defensas previas, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acciones que a permitir emitir un pronunciamiento válida sobre el fondo del procedo, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 465° del código Procesal Civil, se declara SANEADO EL PROCESO por existir una relación jurídica procesal entre las partes.

VI. Fijación de puntos controvertidos

En este proceso el Punto Controvertido, es Establecer si corresponde el desalo por Ocupante Precario, así como la restitución del bien de parte del demandado, respecto de inmueble ubicado en el Jirón 3 de Febrero N° 855, Distrito de la Victoria.

VII. Síntesis de la audiencia conciliatoria

En este proceso el Director de debate es el Juez no propuso la conciliación, por lo que no se dio.

VIII. Síntesis de la audiencia de pruebas

En la audiencia Única, resolución número seis el Señor Juez saneo el proceso, admitió los medios probatorios de la parte demandante, en dicho acto admitió los medios probatorios de la parte demandado o emplazado, en este acto concedió el uso de la palabra a los Abogados de ambas partes, quienes lo hicieron el uso de la palabra.

IX. Alegatos (Proceso de Conocimiento)

En este acto, manifestaron su interés de presentar sus escritos de alegatos; con lo que concluyo la audiencia.

X. Fotocopia de la sentencia del juez especializado.



Corte Superior de Justicia de Lima

Trigésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima

JUEZ : Luis Llamoja Flores

EXPEDIENTE

: 1996-2011

DEMANDANTE

: Hedbert Héctor Brocos Arroyo y Norma Chachita Rojas Bejarano

DEMANDADO MATERIA

: Juan Alfredo Sandoval Campoverde : Desalojo por ocupante precario

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Lima, treinta de septiembre del dos mil once

VISTOS;

Demanda (fs 40 a 50, subsanada a fs. 61 al 63 y a fs. 83 a 86)

Herbert Héctor Brocos Arroyo y Norma Chachita Rojas, interpone demanda en la vía del proceso sumarísimo, de desalojo por ocupante precario contra Juan Alfredo Sandoval Campoverde, a fin de que desocupe el inmueble de su propiedad sito en jr. 3 de Febrero Mz 51-B sublote 7-A, aclarando que su ingreso es por los números 214 y 220 del pasaje San Pablo, conforme a la certificación municipal adjuntada y su acceso directo al segundo piso, por el N° 855, 857 y 861 del jr. 3 de Febrero, de la urbanización San Pablo, del distrito de la Victoria, de propiedad de los recurrentes.

Fundan su demanda en su escritura de compra venta respectiva, del 30.04.2010, inscrita en la partida registral 46605861 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, en donde consta su adquisición del 75% de los derechos y acciones del inmueble, que se independizó seguidamente, en la partida 12595142, con su área y medidas perimétricas propias, que figura en la citada partida del Registro de la Propiedad Inmiteble de Lima, con su respectiva fábrica.

que pese a los requerimientos efectuados al emplazado, y su invitación al centro de conciliaeiona Elo desocupa el citado bien.

11contestación de la demanda

100% os. 94 a 99, el demandado Juan Alfredo Sandoval Campoverde, contesta la demanda, alegando, que es propietario del inmueble materia de la presente, cuya posesión ejerce desde 1993, de su primigenia propietaria, la Unión Israelita del Perú, por un valor que canceló integramente a sus suegros.

Con la finalidad de regularizar la adquisición de su inmueble, el 09.02.2004, celebraron un contrato de compra venta con sus suegros, quienes aparecían como propietarios del inmueble sub materia, ratificando de esa manera su adquisición realizada el 21.04.1993, contrato que no fue inscrito en los RRPP, por la confianza tenida en sus suegros.

Que su esposa, se ha confabulado con los demandantes, para hacer firmar arsus para el contrato de compra venta a favor de los demandantes, yéndose a la vez su hog

> SISTENTE DE JUG 33° Juzgedo Civil CORTE SUFERIOR DE JUSTICIA DE

Posteriormente señala que sus citados suegros, le firman un documento (21.09.2010), enel cual declaran que el recurrente y su citada cónyuge, son propietarios del inmueble, materia de autos.

En ese sentido, señala, que no es un precario, pues tiene justo titulo.

Contestación de la demanda, que a la vez fue absuelta por el demandante, a fs. 129 a fs. 133, rechazándolo como falso en todo su contenido.

Audiencia

Se lleva a cabo a fs. 149, 150, con la presencia de los demandantes, y el apoderado del demandado.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

- Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos y producir certeza en el juzgador, correspondiendo la carga de la prueba a aquel que alegue los hechos, o a quien los contradice, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil;
- Que la pretensión materia de la presente demanda, es el Desalojo por ocupación precaria del inmueble de vistos;
- Que el artículo 911º del Código Civil establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.
- 4. Que en el caso de autos, el demandado, acompaña como medios probatorios, los l siguientes: a fs. 101, un contrato privado, en fotocopia legalizada por el notario, en el cual se consigna la intervención de sus citados suegros como vendedores y del demandado como comprador. El citado documento privado, tiene fecha del dos mi cuatro y el precio de compra venta, que ahí se consigna, es por la suma US\$ 10,000.00. Al respecto, se debe tener presente, que dicho documento por su naturaleza, no puede ser oponible al derecho real del demandante, sobre el inmueble submateria, que a la vez figura debidamente inscrito a su nombre l (artículo 2022 del CC); el cual por otro lado, ha sido rechazado como nulo y falso III por el mismo demandante, en su escrito de respuesta. No acredita el demandado otros medios de prueba que sustenten su validez, como por ejemplo pago del impuesto de alcabala, recibos de luz, agua, tributos, padrones de la municipalidad u otros (que acrediten su supuesto derecho de propiedad); siendo insuficiente para acreditar sus afirmaciones el estado de cuenta corriente de tributos insolutos, de fs. 102 al 109, el cual no se encuentra a su nombre; como tampoco la denuncia policial de fs. 111, el cual no acredita ningún derecho de propiedad,[] sino únicamente el hecho ahí denunciado; así como su carta notarial de fs. 112. la cual constituye el simple dicho del demandado en ese documento; como tampoco la carta acompañada en simple fotocopia de fs. 113, de fecha 01.07.2010, donde se aprecia una firma supuestamente de la hermana de su esposa (status de cónyuge que tampoco ha acreditado), no sólo por su Anaturaleza de simple fotocopia, sino porque su contenido (en caso fuese cierto), provendría de su pariente, quien obviamente por esa relación familiar, tendría interés en la cuestión controvertida (como ocurre también con sus citados spegros); más aún si lo que consta en dicha carta, es su propia declaración de 🎚 que elsinmueble fue vendido a favor del demandado y su cónyuge (la cual es su dermana; por lo cual debe tomarse con reservas cualquier declaración que provenga de ella, por ser parte interesada, como asimismo de los suegros); constituyendo una contradicción, el hecho de que en su citada carta testimonial, con una redacción bien conveniente, se refiera a la partida 46605861, dela inmueble de autos como su adquisición, partida la cual se creó justamente para inscribir la transferencia del inmueble a favor del demandante en C00001.

SISTENTE DE JUÉ! 33º Juzgado Civil

HISTICIA DE LIMA

También debe tenerse presente como otra afirmación no acreditada -la dela demandado-, formulada en su demanda, de que es propietario del inmueble, que adquirió de su primigenia propietaria, la Unión Israelita del Perú, por un valor que l canceló integramente a sus suegros. Sin embargo no acredita esta afirmación, y en la partida registral, no existe ninguna adquisición suya a la citada asociación; como tampoco que lo haya adquirido para sus suegros.

Respecto del documento del 21.09.2010, presentado al juzgado en fotocopia simple, con la supuesta declaración de sus suegros, sobre declaración de cancelación de precio, dicho documento, resulta contradictorio en su contenido, por lo cual no forma convicción acerca de su contenido, como tampoco de su autenticidad, si se tiene en cuenta que sólo se ve la firma de uno sólo de los 4 intervinientes y en simple fotocopia. Debiendo tenerse presente que en todas estas afirmaciones del demandado, sus documentos presentados en fotocopia, son con terceros ajenos a la relación material procesal de autos, siendo insuficientes conforme a lo expuesto, para constituirse en títulos que acrediten su derecho o titularidad sobre el bien.

Teniendo más releváncia aún, la otra contradicción del demandado que señala en su demanda que el bien lo adquirió de la asociación israelita por la suma de US\$ 22,500.00; pero en la supuesta declaración de sus suegros del 21.09.2010, señalan que fue de US\$ 10,000.00

5. En síntesis, no existe debidamente acreditado un título o derecho de propiedad en la demandada, oponible al derecho de propiedad adquirido e inscrito en los Registros Públicos por el demandante, donde la inscripción registral provee de seguridad jurídica a quien accede al Registro al adquirir su bien. Frente al cual documentos simples en fotocopía, como los presentados al proceso, no producen convicción como argumento contra el derecho del propietario debidamente acreditado, el cual conforme a las atribuciones que emergen de su título, tiene el derecho de ejercer todas las facultades y poderes que emergen de condición de propietario del bien.

6. Consecuentemente la alegación del precario de que los documentos ofrecidos como prueba, constituyen título y por tanto no puede considerársele precario.

scarecen de consistencia, conforme a las razones expuestas.

Conforme consta en la partida 46605861, asiento C00001, el demandante adquirió el 75% de los derechos y acciones sobre el inmueble de autos; es decir sopre parte del inrnueble; y luego realizó la inscripción de la subdivisión del minueble en la citada partida, en su asiento B0002, teniendo el demandante ne partida 12595142 con al ásse de propiedad e independizado, en la partida 12595142, con el área de 229.69 M2. y medidas perimétricas ahí consignadas.

8. La numeración asignada a su propiedad, fluye de las certificaciones municipales de fs 52 al 56.

Consecuentemente estando a los hechos expuestos y a lo actuado en el proceso; dejando a salvo el eventual derecho del emplazado, para que lo haga valer frente a los antiguos propietario, según le correspondiere; y de conformidad con la norma glosada y lo dispuesto en el artículo 196 y 555 del Código Procesal Civil, pronunciando justicia a nombre de la nación, DECLARO:

1) FUNDADA la demanda de fs 40 a 50, subsanada a fs. 61 al 63 y a fs. 83 a 86, interpuesta por Herbert Héctor Brocos Arroyo y Norma Chachita Rojas.

2) En consecuencia, ORDENO que Juan Alfredo Sandoval Campoverde, desocupe el inmueble de propiedad de los demandantes, sito en jr. 3 de Febrero Mz 51-B sublote 7-A, con ingreso por los números 214 y 220 del pasaje San Pablo; y acceso al segundo piso, por los Nº 855, 857 y 861 del-jr. 3 de Febrero de la urbanización San Pablo, del distrito de la Victoria, de problecia

> PLORES ASISTENTE DE JUEZ

SISTENTE DE LELLE

14

recurrentes, conforme al área y 12595142
3) Con condena de costos y costas.
4) Notifíquese. recurrentes, conforme al área y medidas perimétricas inscritas en la partida

PROJUIAL

Dr. LUIS LLAMOJA FLORES JUEZ TITULAR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CESAR / UIS F/ORES INGA ASSTENTE DE JUEZ 33º Juzgado Civil CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

15

XI. Sintesis de la apelación de sentencia

Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2011, JUAN ALFREDO SANDOVAL CAMPOVERDE, en los seguidos por HEDBERT HÉCTOR BROCOS y otra, sobre pretendido desalojo por ocupante precario; a Ud. Atentamente digo que, dentro del plazo establecido por el artículo 364 y siguientes del Código Procesal Civil, y no encontrando acorde a ley la sentencia expedida por su despacho, de fecha 30 de septiembre 2011 y notificada a esta parte el día 21 de octubre del mismo año; cumplo con interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la referida sentencia, que declara FUNDADA LA DEMANDA que ordena que el recurrente desocupe el inmueble de propiedad de los demandantes. Amparo la siguiente apelación en los fundamentos que paso a exponer.

- Que, el A-quo, se señala en su segundo y tercer considerando que la pretensión planteada por el demandante; asimismo invoca lo normado por el artículo 911° del Código Civil, el cual establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido, estando en dichos fundamentos ampara la demanda interpuesta por la parte demandante.
- Como se puede apreciar del proceso materia de apelación, en la Audiencia de Saneamiento Procesal y Fijación de Puntos Controvertidos, se establecio como puntos de esta Litis los siguientes: determinar si el demandado se encuentra ejerciendo, posesión en forma precaria del inmueble materia de Litis, es decir, posee sin titulo alguno o si el que tenia feneció.
- Es sobre dicho punto que radica el presente conflicto de intereses, y los considerandos expuestos en la misma, con los fundamentos facticos y los medios probatorios presentados por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda.; más aún , que los fundamentos expuestos es esta resolución no reflejan una adecuada valoración de los medios probatorios obrantes en autos.
- Como se sabe, conforme al Código vigente de 1984, la posesión es el ejercicio fáctico de uno o más poderes inherentes a la propiedad.
- Con respecto al contrato de compraventa suscrtito entre ambas partes

- podemos señalar en forma categórica que este sí constituye un título, pues como se advierte de autos, que el vendedor que transfirió lpor medio de compraventa la propiedad a ambas partes (demandante y demandado) son las mismas personas, que en sentencia han sido llamados "terceros"
- En el proceso de desalojo por ocupante precario, lo único que se debate es si el demandado no tiene título o el que tenía ha fenecido. El proceso sumario de desalojo lno se puede dillucidar sobre el mejor derecho a poseer o sobre el mejor derecho de propiedad, ni sobre la validez o invalidez del título del demandado.
- o on wque de Que, existe error de hecho y de derecho desde los considerandos sétimo al décimo segundo de la resolución apelada, toda vez que el A-quo ha efectuado una errónea interpretación sistemática del artículo 274° inciso 3° del Código Civil, con el artículo 275° del citado código, ya que en el inciso 3° del artículo 274° está referido al beneficio que otorga la ley al cónyuge inocente, que ha precedido de buena fé, para que pueda interponer la demanda dentro del plazo de un año en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior, este beneficio se debe otorgar en el presente caso al recurrente por cuanto al momento de celebrar el matrimonio el 12 de junio de 1998 ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica, el suscrito actuó de buena fé, al ignorar su estado de casada con Roberto Salazar Napa y conforme a lo que obra en autos se divorcio Itza Castillo Memndoza de Roberto Salazar Napa el 03 de noviembre del 2003 emitida por el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima, por lo que es aplicable que quién sólo puede interponer la demanda de Nulidad de Acto Jurídico es el suscrito y no otra persona.
- La Judicatura incurre en error al señalar que ha sido presentada la demanda dentro del plazo de ley; lo cual es un írrito jurídico, ya que el plazo fijado en el inciso 3° del artículo 274 del Código Civil, es solamente para el suscrito, y que se computa, dentro de un año que tuvo conocimiento del matrimonio anterior, por lo que no se encuentra arreglada a ley, en consecuencia se debe declarar improcedente la demanda.
 - Por ello en el presente proceso se debe establecer y solo debe versar en concluir lo siguiente: Si el demandante es el propietario debe acreditar su título de propiedada sobre el bien y todas sus partes integrantes.
 - En conclusión: En el proceso sumarísimo de desalojo no se discute ni

delibera sobre el derecho de propiedad u otro derecho real. Sino solamente si el demandado posee o no con título.

Por todas estas consideraciones, y por los fundamentos expuestos no habiéndose acreditado la calidad de precario del demandado, en autos se ha probado que esta parte apelante esta presumido de título merced al cual ejerce la posesión. El agravio que me produce este auto es de carácter patrimonial y procesal por cuanto se esta amparando una demanda en la cual el recurrente no tiene calidad de precario, adjunto los siguientes documentos:

- Partida de matrimnio del recurrente
- Copia simple de los recibos de pago del impuesto predial y arbitrios a la Municipalidad años 2003-2009.
- Copia simple del Recurso de Queja, presentado por mi esposa Martha Beatriz
 Padilla Vilcachagua.
- Cuponeras de pago de impuestos del año 2011, a nombre de Fausto Padilla Espinoza.

XII. Fotocopia de la revisión de la sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior.

-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA CIVIL



EXP.- Nro.

CAUSAS VISTAS POR LOS SEÑORES VOCALES : RIVERA QUISPE, UBILLUS FORTINI Y AMPUDIA HERRERA.-

INFORMARON.

POR EL DEMANDANTE. Surface. O. Rospan. Col. 18023

POR EL DEMANDADO Exportino
DR: FRANKLIK GIRIGUS HUBS COSC, UY 136

LA CAUSA QUEDO AL VOTO

LIMA, 19, DE JUNIO DEL 2012.

LUIS QUINONES MONTENEGRO RELATOR CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA FECHS:

CRONICA
TERCEDA SALA CIVIL DE LIMA
POS
RESCIDERO 28 JUN. 2012
DE LIMA
Fecha:

EXPEDIENTE NÚMERO: 1996-2011 - 0-1801-JR-CI- 33

RESOLUCIÓN NÚMERO 06 – II Lima, diecinueve de junio del año dos mil doce.- Dorain

VISTOS; interviniendo como Ponente el señor Rivera Quispe; conforme a lo establecido en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PARTE EXPOSITIVA

1. Resolución Apelada

Mediante SENTENCIA contenida en la Resolución Número Ocho de fecha 30 de septiembre del 2011 obrante de fojas 164 a 167 el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado de Lima declaró Fundada la demanda de desalojo por ocupante precario interpuesta por Herbert Hector Brocos Arroyo y Norma Chachita Rojas Bejarano contra Juan Alfredo Sandoval Campoverde.

2. Apelación

Mediante escrito de fecha 26 de octubre del 2011obrante de foja 211 a 216 el demandado Juan Alfredo Sandoval Campoverde interpuso apelación contra la sentencia antes referida, señalando básicamente, que:

o En el presente proceso, en la Audiencia de Saneamiento Procesal se estableció como puntos controvertidos de esta litis determinar si el dernandado se encuentra ejercitando posesión en forma precaria del inmueble materia de litis, es decir, posee sin titilo alguno o si el que tenía feneció.

La sentencia subida en grado de apelación no guarda conexión lógica entre el punto controvertido, los fundamentos fácticos y los medios probatorios presentados por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda; más aún; que los fundamentos expuestos no refleja una adecuada valoración de los medios probatorios obrante en autos, lo que ha conllevado que el Magistrado ampare erróneamente como fundamentos de la sentencia, toda vez, que no se dio el verdeado valor probatorio presentado por el demandado, que consiste en un contrato de compra venta otorgado por los mismos vendedores que le transfirieron la propiedad al demandante que data del año 2004, el cual le otorgó al demandado el titulo correspondiente, hecho que no ha sucedido como, se aprecia en la propia sentencia.

El contrato de compra venta suscrito entre ambas partes constituye un titulo que señala a los demandados como propietarios del bien sub litis por cuanto compraron el bien de quienes aparecían como titulares en los registros públicos.

PODER-WDICIAL

ZOILA B. CHÁVEZ CÁCERES SECRETARIA Se tenga en cuenta la casación N° 2459- 2002- la libertad, Casación N.° 1667- 1997; Casación N.° 871- 4995 – Lima Casación N.° 2928- 19998- La Libertad y Casación N.° 1521 – 2002.

II. PARTE CONSIDERATIVA

- 1.- Al tratarse el presente proceso uno de Desalojo por ocupación precaria,¹ resultativa.

 1.- Al tratarse el presente proceso uno de Desalojo por ocupación precaria,¹ resultativa.

 1.- Al tratarse el presente proceso uno de Desalojo por ocupación precaria,¹ resultativa.

 1.- Al tratarse el presente proceso uno de Desalojo por ocupación precaria,¹ resultativa.

 1.- Al tratarse el presente proceso uno de Desalojo por ocupación precaria,¹ resultativa.

 1.- Al tratarse el presente proceso uno de Desalojo por ocupación precaria.

 1.- Al tratarse el presente proceso uno de Desalojo por ocupación precaria.

 1.- Al tratarse el presente proceso uno de Desalojo por ocupación precaria,¹ resultativa.

 1.- Al tratarse el presente proceso uno de Desalojo por ocupación precaria,¹ resultativa.

 1.- Al tratarse el presente proceso uno de Desalojo por ocupación precaria,¹ resultativa.

 1.- Al tratarse el presente proceso uno de Desalojo por ocupación precaria,¹ resultativa.

 1.- Al tratarse el presente proceso uno de Desalojo por ocupación precaria,¹ resultativa.

 1.- Al tratarse el presente proceso uno de Desalojo por ocupación precaria,¹ resultativa.

 1.- Al tratarse el presente proceso uno de Desalojo por ocupación precaria,¹ resultativa.

 1.- Al tratarse el presente.

 1.- Al tratarse el presente.

 1.- Al tratarse el presente.

 1.- Al tratarse el precaria,¹ resultativa.

 1.- Al tratarse el precaria.

 1.- Al tratarse el precari
- 2° En este orden ideas, tenemos que el artículo 911° del Código Civil establece que: " la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido"; por consiguiente, podemos señalar que para amparar la pretensión de desalojo por ocupación precaria debe de acreditarse la posesión sin título alguno o que éste haya fenecido; mientras que, para la desestimación de la acción la parte demandada debe alegar y acreditar tener titulo vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien, esto es, la parte emplazada tiene la carga de probar la existencia de algún título que justifique su posesión; debiendo entenderse por título no sólo un negocio jurídico sino también una titularidad que puede emanar de la ley que le conceda la calidad de tal.
- 3. En el presente caso, se advierte del escrito de demanda del 28 de enero de 2011 subsanada por los escritos de fecha 04 de febrero de 2011 y 31 de marzo del mismo año que los demandantes Herbert Héctor Broco Arroyo y Norma Chachita Rojas Bejarano interponen la presente demanda de desalojo aduciendo ser propietarios del bien inmueble ubicado en Jirón 03 de febrero Manzana 51 B Sub Lote 7- A con ingreso por los números 214 y 220 del Pasaje San Pablo y acceso al segundo piso por los N.º 855, 857 y 861 del Jirón 03 de febrero de la Urbanización San Pablo, del Distrito de la Victoria conforme al área y medidas perimétricas inscritas en la Partida Electrónica N.º 12595142, en cuyo efecto han ofrecido como medio probatorio el Testimonio de Compra Venta de fecha 30 de abril del 2010 obrante de fojas 5 a 7 por el cual los co demandantes habrían adquirido el bien sub litis de los señores Fausto Padilla Espinoza y Bertha Vilcachagua Campos de Padilla, asimismo, ofrecen la Partida Electrónica Nº 46605861 corrientes a fojas 9 en la que se inscribió el referido contrato de compra venta con fecha 10 de mayo del 2010.
- 4.- No obstante, de la contestación de la demanda del 06 de junio de 2011 obrante de fojas 94 a 99 se aprecia que el demandado Juan Alfredo Sandoval Campoverde aduce también- ser propietario del bien sub litis, en cuyo efecto ofrece como medio probatorio el contrato privado de Compra Venta del 09 de febrero del 2004 obrante en autos a fojas 101 celebrado también con los señores Fausto Padilla Espinoza y Bertha Vilcachagua Campos de Padilla quienes habrían trasferido el bien sub litis al emplazado, con fecha anterior a la de los demandantes.

A LAMA MORE. Héctor Enrique. "La posesión y la posesión precaria", Editorial Grijley, Primera Edición. Lima 2007 pp. 203 AL respecto señala el autor que: "No hay posesión precaria cuando se ejerce en virtud de un título legitimo, o con título oponible al que porta el demandante" (sic).

5.- Siendo ello así y estando a lo expuesto en el segundo considerando de esta resolución es posible afirmar que atendiendo a la naturaleza sumarísima de este tipo de proceso - en que el debate probatorio es limitado - en el caso que nos ocupa no es posible determinar si el demandado debe restituir el bien al demandante, toda vez, que para justificar la posesión que ostenta sobre el bien sub litis ha presentado el contrato de compra venta antes descrito; pues para amparar una demanda de Desalojo no debe existir titulo alguno o el que se tenía ha fenecido y no más bien que los documentos con los que se alegue titularidades se encuentren cuestionados y no permitan establecer de forma indubitable que el emplazado no tenga titulo suficiente para poseer; de ello se colige, que en la causa que nos ocupa no es posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo, en tanto los efectos del documento del demandado no sea enervado por el pronunciamiento judicial respectivo por la vía procedimental que corresponde más aún si consideramos el título que aduce el demandado y con el cual justificaria la posesión del mismo, es de fecha cierta como se aprecia del documento que en copia autenticada obra a fojas 101, circunstancia esta que hace que la demanda por ahora no puede prosperar.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos: REVOCARON la SENTENCIA contenida en la Resolución Número Ocho de fecha 30 de septiembre del 2011 obrante de fojas 164 a 167 mediante la cual el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado de Lima declaró FUNDADA la demanda de Desalojo por ocupante precario interpuesta por Herbert Héctor Brocos Arroyo y Norma Chachita Rojas Bejaran; y REFORMÁDOLA la declararon IMPROCEDENTE; dejando a salvo el derecho de los demandantes para que lo hagan valer en la forma y modo de ley; sin costos ni costas; y los devolvieron. En los seguidos por Herbert Hector Brocos Arroyo y Norma Chachita Rojas Bejarano contra Juan Alfredo Sandoval Campoverde sobre desalojo.

RIVERA QUISPE

UBILLUS FORTINI

AMPUDIA RERRERA

PODER UDICIAL

ZOILA B. CHÁVEZ CÁCERES SECRETARIA

Tercera Sala Civil

T 3 JUL 2012

XIII. Síntesis del recurso de casación

HEDBERT HECTOR BROCOS ARROYO y NORMA CAHACHITA ROJAS BEJARANO, en los seguidos contra JUAN ALFREDO SANDOVAL CAMPOVERDE, sobre DESALOJO, interponen Recurso de Casación contra la sentencia de vista expedida en autos con fecha 19 de junio de 2012 (Resolución N° 06-II), el mismo que sustentamos en la causal de INFRACCIÓN NORMATIVA que incide directamente sobre la decisión impugnada, a fin de que la Corte Suprema de la República, previo estudio y trámite de ley, declare FUNDADO.

- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE AMISIBILIDAD (ART, 387 del CPC):
 La sentencia impugnada ha sido expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte
 Superior de Justicia de Lima el Recurso está presentado dentro del plazo de
 10 días.
- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA (ART. 388 DEL CPC):

PRIMER REQUISITO:

La sentencia de Primera Instancia fue favorable a los recurrentes, motivo por el cual no hubo necesidad de interponer recurso de apelación.

SEGUNDO REQUISITO:

Descripción clara y precisa de la infracción normativa:

- A fin de determinar la infracción normativa existente cabe precisar que como PRIMER FUNDAMENTO de la sentencia cuestionada, que, de conformidad con el artículo 568 del Código Procesal Civil que señala que en el proceso desalojo, el proceso, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598m considere tener derecho a la restitución de un predio. Pueden ser demandados: el arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución".
- De la misma forma se ha infringido el artículo 911 del Código Civil, en el segundo considerando de la resolución materia de casación.
- Del mismo modo está demostrado la falsedad del siguiente argumento: en el punto 2 del escrito de contestación de demanda, el demandado se atribuye

falsamente. El código de contribuyente 0018152m es un número falso, como lo es también que le hayan dado un código de contribuyente.

 Otro argumento falso del demandado lo constituye lo expuesto en el punto 3 del escrito de contestación a la demanda.

TERCER REQUISITO:

Demostración normativa antes sustentada incide directamente sobre la decisión impugnada, pues se ha revocado la sentencia de primera instancia, declarando improcedente la demanda, desviándonos a que recurramos a otro acción donde discutamos derecho de propiedad, cuando ello no ha sido y no podrá ser materia de discusión judicial, toda vez nuestro derecho de propiedad jamás ha visto afectado o cuestionado por acción alguna del demandado.

CUARTO REQUISITO:

Indicación del pedido casatorio:

En lo expresado en el petitorio del presente recurso, el pedido casatorio es anulatorio de la sentencia contenida en la resolución N° ocho de fecha 30 de septiembre de 2011, motivos por el cual se solicita que el presente recurso y los autos elevar a la Corte Suprema de la República.

XIV. Fotocopia de la sentencia de la corte suprema: casación o sentencia (Acción de Agravio Constitucional), si fuera el caso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

> CAS. NRO. 3346-20 LiA DESALOJO POR OCUPANTE PRECAS

Sumilla: Una motivación insuficiente está referida a la ausencia de argumentos o "insuficiencia" de fundamentos manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

Lima, siete mayo de dos mil trece.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil trescientos cuarenta y seis – dos mil doce, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arregio a ley, se emite la siguiente sentencia:

ASUNTO:

7

En el presente proceso de desalojo por ocupante precario, los demandantes Herbert Héctor Brocos Arroyo y Norma Chachita Rojas Bejarano han interpuesto recurso de casación mediante escrito de folios doscientos setenta y nueve, del primero de agosto de dos mil doce, contra la sentencia de vista de folios doscientos cincuenta y cuatro, del diecinueve de junio de dos mil doce, que revocó la sentencia de primera instancia de folios ciento sesenta y cuatro, del treinta de septiembre de dos mil once, que declaró fundada la demanda y reformándola la declararon improcedente.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Según escrito de folios cuarenta, subsanado a folios sesenta, los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3346-2012 LIMA DESALOJO POR OCUPAN (C PRECARIO

demandantes Herbert Héctor Brocos Arroyo y Norma Chachita Rojas Bejarano interponen demanda de desalojo por ocupante precario contra Juan Alfredo Sandoval Campoverde; que al respecto pretenden que el demandado desocupe el inmueble de su propiedad sito en el Jirón 3 de Febrero, manzana cincuenta y uno -B, sub lote siete -A, aclarando que su ingreso es por los lotes números doscientos catorce y doscientos veinte del Pasaje San Pablo y su acceso directo al segundo piso, por el número ochocientos cincuenta y cinco, ochocientos cincuenta y siete y ochocientos sesenta y uno del Jirón 3 de Febrero de la Urbanización San Pablo del Distrito de La Victoria; sostienen que mediante escritura pública de compraventa del treinta de abril de dos mil diez, de folios quince, inscrita en la partida registral cuarenta y seis millones seiscientos cinco mil ochocientos sesenta y uno (de folios diecinueve) del Registro de Propredad Inmueble de Lima, en donde consta su adquisición del setenta y clnco por ciento (75%) de los derechos y acciones del inmueble, que se independizó seguidamente en la partida número doce millones quinientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y dos (de fojas veinte), con su área y medidas perimétricas propias, con su respectiva fábrica; que pese a los requerimientos efectuados al emplazado, y su invitación al centro de conciliación, no ha desocupado el citado bien. S

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Según escrito de folios noventa y cuatro, el demandado Juan Sandoval Campoverde, contesta la demanda, señalando que es propietario del bien sub litis, cuya posesión ejerce desde mil novecientos noventa y tres, cuando lo adquirió de su primigenia propietaria, la Unión Israelita del Perú, por un valor de veintidós mil quinientos dólares americanos (US \$22,500.00) que canceló integramente a nombre de sus suegros Fausto Padilla Espinoza y Bertha Vilcachagua Campos; que con la finalidad de regularizar la adquisición de su inmueble, el nueve de febrero de dos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3346-2012 LIMA DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

cuatro celebró un contrato de compraventa con sus suegros, quienes aparecían como propietarios del inmueble, ratificando su adquisición el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, contrato que no fue inscrito en los registros públicos por la confianza tenida en sus suegros. Refiere que su esposa Martha Padilla se confabuló con los demandantes, para hacer firmar a sus padres el contrato de compraventa a favor de los demandantes, yéndose a la vez de su hogar. Posteriormente sus citados suegros le firmaron un documento (de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez), en el cual declaran que el recurrente y su citada cónyuge, son propietarios del inmueble sublitis; por lo que señala no ser precario, pues tiene justo título.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Según consta del acta de audiencia de folios ciento cuarenta y nueve, de diez de agosto de dos mil once, se estableció los siguientes puntos controvertidos:

 Determinar si corresponde el desalojo por precario, así como la restitución del bien de parte del demandado, respecto del inmueble sublitis.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a folios ciento sesenta y cuatro, del treinta de septiembre de dos mil once, declaró fundada la demanda, considerando que la copia legalizada del contrato privado (de folios ciento uno), en el cual se consigna a los suegros del demandado como vendedores, al demandado como comprador, documento privado de fecha del dos mil cuatro, y el precio de venta de diez mil dólares americanos (US \$10,000.00), lo que no puede ser oponible al derecho real del demandante sobre el inmueble sublitis,

acredita con otros medios de prueba la validez del título que alega tener; tampoco, ha acreditado haber adquirido el inmueble de su anterior propietaria la Unión Israelita del Perú y que haya cancelado el valor a nombre de sus suegros Fausto Padilla y Bertha Vilcachagua; tanto mas, si no existe en la partida registral ninguna adquisición a nombre de la citada Asociación o que lo haya adquirido para sus suegros; por todo lo cual la alegación, del precario de que los documentos ofrecidos como prueba, constituyen título, carecen de consistencia; en tanto el demandante tiene perfectamente individualizado su derecho de propiedad e independizado, en la partida doce millones quinientos noventa y cinco mil ciento cuarenta vos, con el área de doscientos veintinueve punto sesenta y nueve metros cuadrados, y medidas perimétricas ahí consignadas. La numeración asignada a su propiedad, fluye de las certificaciones municipales de folios cincuenta y dos y cincuenta y seis.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de vista de folios doscientos cincuenta y cuatro, del diecinueve de junio de dos mil doce, revocó la apelada, y reformándola declararon improcedente la demanda, considerando que los demandantes interponen demanda de desalojo aduciendo ser propietarios del bien sublitis, ofreciendo como medio probatorio el testimonio de compraventa de fecha treinta de abril de dos mil diez de folios cinco a siete, por el cual habrían adquirido ese bien de Fausto Padilla Espinoza y Bertha Vilcachagua Campos de Padilla, asimismo, ofrecen la partida electrónica número cuarenta y seis millanes seiscientos cinco mil ochocientos sesenta y uno de folios nueve, en la que se inscribió el referido contrato del diez de mayo de dos mil diez. No obstante, el demandado aduca ser propietario del bien sublitis ofreciendo como medio probatorio el contrato

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3346-2012 LIMA DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO



de compraventa del nueve de abril de dos mil cuatro de folios ciento uno, celeprado con Fausto Padilla Espinoza y Bertha Vilcachagua Campos de Padilla, quienes habrian transferido el bien sublitis al emplazado, con fecha anterior a la de los demandantes. Que por la naturaleza sumarísima de este tipo de procesos no es posible determinar si el demandado debe restituir el bien al demandante, toda vez que para justificar la posesión que ostenta ha presentado el contrato de compraventa antes referido; pues para amparar el desalojo no debe existir título alguno o el que se tenía ha fenecido y no mas bien que los documentos con los que se alegue titularidades se encuentren cuestionados y no permitan establecer de forma indubitable que el emplazado no tenga título suficiente para poseer. Por tanto los efectos del documento del demandado no han sido erianyados por el pronunciamiento judicial respectivo en la vía procedimental que corresponde, más aún si el título que aduce el demandado y con el cual justificaría la posesión del mismo, es de fecha çierta, circunstancia que hace que la demanda no pueda prosperar.

RECURSO DE CASACIÓN

Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, los demandantes Herbert Héctor Brocos Arroyo y Norma Chachita Rojas Bejarano han interpuesto recurso de casación mediante escrito de folios doscientos setenta y nueve.

Este Supremo Tribunal por resolución del cinco de septiembre de dos mil doce, de folios treinta del cuadernillo de casación, declaró procedente el recurso de casación por las siguientes infracciones normativas: (1) artículo 568 del Código Procesal Civil; (2) artículo 911 del Código Civil; y (3) artículo 139, incisos 3° y 5° de la Constitución; respecto a la primera causal sestiene que, se infringe esa norma al restringir la posibilidad que los propietarios puedan demandar desalojo por ocupante precario, ya que el hecho que los demandantes hayan manifestado ser propietarios del

sublitis, no implica que se esté alegando mejor derecho de propiedad, pues esa manifestación lo han hecho con la finalidad de acreditar legitimidad e interés para obrar, no así para discutir el derecho de propiedad, puesto que ese derecho no es materia de controversia en este ni en otro proceso. En cuanto a la segunda causal alega que, en el segundo considerando de la sentencia de vista se señala claramente que en aplicación de dicho dispositivo, para la desestimación de la acción la parte demandada debe alegar y acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien; sin embargo, sin que exista título vigente que justifique la posesión del demandado, la sentencia de vista revocó la sentencia y desestimó la demanda; además, que está demostrado en autos que el demandado recurrió a una serie de mentiras para distraer la atención de los magistrados y dilatar innecesariamente el proceso; refiriendo los demandantes que sus transferentes Fausto Padilla Espihoza y Bertha Vilcachagua Campos adquirieron el bien de su anterior propietario en mil novecientos noventa y dos, pero no en mil novecientos noventa y tres, siendo falso que el demandado tenga Código de Contribuyente de la Municipalidad de la Victoria, pues dicho número de código es falso. Finalmente indican que su pedido casatorio es anulatorio.

CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

Determinar si en la sentencia de vista se ha transgredido las normas contenidas en los siguientes dispositivos: (1) artículo 568 del Código Procesal Civil; (2) artículo 911 del Código Civil; y (3) artículo 139, incisos 3° y 5° de la Constitución; en tanto, se ha declarado procedente el recurso de casación por las normas indicadas.

III. EUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

1) Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso extraordinario

de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número cuatro mil ciento noventa y siete – dos mil siete/La Libertad¹ y Casación número seiscientos quince – dos mil ocho/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por la causal declarada procedente.

2) Que, para dilucidar las supuestas infracciones denunciadas, se empezará el análisis primero por las de orden procesal, y luego, ante la desestimación de la primera, se ingresará recién a las normas materiales o sustantivas. Al respecto, se debe precisar que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; que el debido proceso, es un derecho humano, inherente a cualquier sujeto de W derecho que se involucre en un conflicto sujeto a resolución por parte de un tercero imparcial; de ahí que es muy complejo por su alto contenido y alcance; considerado como derecho, principio y garantía constitucional, reconocido así por nuestras instituciones del Tribunal Constitucional y Poder Judicial mediante su jurisprudencia; amén de tantas otras instituciones que cautelan derechos o intereses jurídicamente relevantes que previamente impiden arbitrariedades, todo ello en el marco de un proceso justo.

 Al respecto se debe precisar que el numeral 5° del artículo 139 de la Constitución Política, está referido al derecho a la debida motivación

Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21.689 a 21690. Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

de la decisión jurisdiccional, permitiendo la garantía de concretar otros derechos relevantes, expresando las razones lógico jurídicas de su convencimiento y que inspira un juez independiente e imparcial, tal desarrollo jurisprudencial va imponiendo exigencias y obligaciones en la solución de los casos y como tal forma parte del control de la actividad jurisdiccional.

- Que, en el presente caso, en la sentencia de vista se aprecia la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones udiciales, pues ésta contiene una motivación insuficiente; en tal sentido el Tribunal Constitucional considera que "La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo"³:
 - 5) Que, en tal sentido, respecto a la pretensión de los demandantes -el desalojo del demandado por ser un ocupante precario- el órgano jurisdiccional de segundo grado, no ha justificado de forma suficiente por qué las pruebas ofrecidas por el demandante no resultan válidas para demostrar el hecho objeto de proceso -esto es, que los demandados tienen un título válido que les confiere el derecho de propiedad sobre el predio que reclaman frente a la ausencia del que tiene el poseedor, en tanto, no cualquier elemento de prueba ofrecido por el demandado puede ser considerado como "prueba" y servir para

³ Septencia del Tribunal Constitucional del 11 de diciembre de 2006, expediente 03943-2006 PA/TC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 3346-2012 LIMA DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

contradecir las ofrecidas con la demanda, menos conceder la categoría jurídica de título, a un documento que no presentaría garantías mínimas de veracidad de su contenido. Además desde el aspecto de la prueba, el órgano jurisdiccional no ha respetado las reglas de la prueba ni los principios que la conforman; todo lo cual trasunta la infracción al deber de motivación de la resolución judicial.

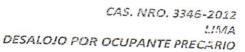
6) Por lo que se debe estimar la infracción normativa denunciada contemplada en el artículo 139, inciso 5° de la Constitución Política; que, en tal sentido se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396, en el tercer párrafo del Código Procesal Civil; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de las normas sustantivas.

IV. DECISIÓN:

- a) Por estos fundamentos: Declararon:
- b) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por los demandantes Herbert Héctor Brocos Arroyo y Norma Chachita Rojas Bejarano ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de folios doscientos setenta y nueve; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de folios doscientos cincuenta y cuatro, del diecinueve de junio de dos mil doce.
- c) ORDENARON el reenvío de los autos a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que expida nueva resolución con arreglo a ley.
- d) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE



Herbert Héctor Brocos Arroyo y Norma Chachita Rojas Bejarano con Juan Alfredo Sandoval Campoverde sobre desalojo por ocupante precario; y los devolvieron. Interviene como Ponente la Jueza Suprema señora Estrella Cama.

S.S.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

Kar/sg

se fublico conforme a ley

10

XV. Diez jurisprudencias de los últimos diez años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional competente con la del expediente su número y año.

A. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CAS. № 53-2016 ICA. Nulidad de Matrimonio.

Sumilla: En cuanto al matrimonio del casado, (...), hay que diferenciar si el primer matrimonio está o no vigente. Si el primer matrimonio del bígamo no está vigente, se ha extinguido por muerte del primer cónyuge del bígamo o porque este primer matrimonio se ha invalidado o disuelto por divorcio (artículo 274 inciso 3), solo el segundo cónyuge del bígamo tiene derecho de acción para demandar la invalidación del matrimonio, la cual no se transmite a los herederos, pero estos pueden continuar la iniciada por su causante.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

"...La nulidad del matrimonio del casado no opera ipso iure, sino que requiere ser declarado mediante sentencia judicial dictada en un proceso con ese fin específico, promovido por algunas de las personas legitimadas para ello o que el Juez lo declare de oficio cuando el primer matrimonio está vigente y la nulidad es manifiesta. En tal sentido, del tenor del texto legal referido, se infiere que la legitimidad para accionar la invalidez del matrimonio, recae en el Segundo cónyuge del bígamo.

B. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1027-2015, LIMA

Nulidad de Matrimonio.

SUMILLA: el presente caso, abarca uno de familias de doble vínculo, esto es, "los casos en los que se forma una familia, sin una disolución anterior de un matrimonio que vincula todavía a uno de los padres de estos hijos, que han sido considerados hasta hace poco tiempo adulterinos. (...) el

problema principal es la falta de disolución de un matrimonio precedente que todavía vincula a una parte de la familia; bien porque esta se encuentra ante la legislación nacional no permite el divorcio, o bien porque no ha podido llevarlo a cabo".

Lima, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

Que, ante esta situación, si bien es cierto, el causante Oscar Cabello Vila a pesar de haber tenido la posibilidad de plantear la demanda de divorcio de Saturnina Arellano Marturel de Cabello en su oportunidad, no lo hizo, prefiriendo actuar ilegalmente contrayendo posteriores nupcias. Sin embargo, tal como lo ha señalado la Sala Superior, respecto a Zoila Luz Robles Jiménez no se ha logrado acreditar la mala fe, sino que por el contrario esta se presume y que al ser una presunción iuris tantum, solo mediante medios probatorios puede ser desvirtuada, lo que no ha ocurrido en autos, pues la demandante no ha presentado medio probatorio idóneo a fin de lograrlo, es por ello que queda determinado que Zoila Luz Robles Jiménez al momento de contraer nupcias con Óscar Cabello Vila, no sabía que este tenía algún impedimento recogido en el Código Civil.

C. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Permanente

CAS. Nº 004223-2009

Arequipa.

Nulidad de Matrimonio.

SUMILLA: La forma del matrimonio es de carácter ad solemnitatem empero el ordenamiento civil prescribe que ante la duda sobre la celebración del matrimonio se resuelve favorablemente sobre la preexistencia del mismo, la sala superior deberá establecer si se observa la nulidad del matrimonio por responsabilidad atribuible a la demandada o favorece las nupcias.

Lima, once de mayo del año dos mil diez.

"si bien mediante escrito de fojas trescientos setentitres acompaña un nuevo informe de la Jefatura del Registro de Estado Civil de la Municipalidad del Distrito de Cayma, el cual no ha sido admitido como prueba, sin embargo, de su contenido sólo se infiere la existencia del acta matrimonial cuestionada, más no el referido expediente; agrega que la sentencia expedida en el proceso penal seguido contra la demandada por delito contra la fe pública corriente a fojas trescientos uno, no fue admitida como medio probatorio no obstante de la misma se aprecia que el Juez acepta la no existencia del expediente prematrimonial y si en dicha resolución se absuelve a la ahora demandada, no es porque se haya establecido que el acta matrimonial antes referida sea falsa, sino por no contar con los elementos necesarios que acrediten la responsabilidad de la demandada, concluyendo que al haberse acreditado que no existió expediente prematrimonial que permita verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 248 del Código Civil, esto es, los documentos que acrediten los domicilios de los contrayentes, el certificado de salud de los mismos, las declaraciones de los testigos que los conozcan desde hace tres años antes de la fecha del matrimonio y la publicación periodística que acredite el matrimonio proyectado, se ha incurrido en infracción del inciso 8° del artículo 274 del Código Civil, añadiendo que no se ha acreditado que tales omisiones se hayan subsanado.

D. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.° 02302-2014-PHC/TC

CUSCO

Demanda de Habeas Corpus.

SUMILLA: Declarar Fundada la demanda de habeas corpus al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a tener un familia de los menores A. H. M. y C. A. H. M. y el derecho de estos a su libertad ambulatoria, debiendo obrarse además conforme a lo expuesto en el fundamento 20 de la presente sentencia.

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 17 de enero de 2014, a través de la cual el Juzgado Mixto de Quispicanchi de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró en estado de abandono a los menores favorecidos A.H.M. y C.A.H.M., extinguió la patria potestad de sus progenitores y dispuso que dichos menores continúen provisionalmente en el centro de atención residencial Hogar Jesús Mi Luz de la ciudad del Cusco hasta que sean promovidos en adopción o sean acogidos por una persona, familia o institución (Expediente 00305-2012-0-1014-JM-FT-01). Asimismo, se cuestiona la restricción de visita a los menores por parte de sus progenitores

E. SALA DE FAMILIA DE LIMA

EXPEDIENTE N°00338-2008-0-2601-JR-FC-01

Nulidad de Matrimonio

SUMILLA: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número ochenta y ocho, de fecha ocho de febrero del dos mil nueve, debe decir del dos mil diez, de folios trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta, que declara Improcedente la demanda interpuesta por Juan Héctor Palomino Cedillo contra Haydee Alvarado Ríos y la Municipalidad Provincial de Tumbes; sobre Nulidad de Matrimonio, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Lima, Veinticuatro de agosto del dos mil diez.

El Código civil de mil novecientos treinta y seis, en el artículo 132º señala cuales son las causales para declarar la nulidad de matrimonio, siendo estas: Los que padecieren habitualmente de enfermedad mental, aunque tengan intervalos lúcidos; los sordo-mudos que no supieren expresar su voluntad de manera indubitable; los casados; los consanguíneos o afines en línea recta; los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive; y los afines en segundo grado de la línea colateral, cuando el matrimonio que produjo este parentesco se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge viviere y el condenado como partícipe en la muerte de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa, con el sobreviviente. A su vez el artículo 137º prescribe que no procede la nulidad en caso de bigamia cuando el anterior matrimonio ha sido disuelto, si el cónyuge del bígamo tuvo buena fe; la misma legislación civil determina que no se puede alegar la nulidad del matrimonio cuando el anterior matrimonio ha sido disuelto, si el cónyuge del bígamo se casó de buena, lo que ha ocurrido en el presente caso.

F. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N ° 05530 2013-PA/TC

Lima

Demanda de Amparo.

SUMILLA: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Lima, doce de noviembre de dos mil catorce.

En el presente caso, se advierte que no es que los jueces no hayan valorado la prueba ofrecida, sino que las conclusiones a las que llegaron no son compartidas por los demandantes; por tanto, si bien para los demandantes la demanda que da inicio al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta seguido respecto del proceso de separación de bienes debía ser declarada fundada, los jueces emplazados, tanto de primer como de segundo grado, no son de la misma opinión.

G. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

CAS. Nº 1350-2013

HUÁNUCO

NULIDAD DE MATRIMONIO.

SUMILLA: declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Eugenia Loarte Aguirre, de fojas mil cuarenta y siete a mil cincuenta; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas mil veintisiete a mil cuarenta y tres, de fecha cinco de marzo de dos mil trece, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirma la sentencia apelada de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, que obra de fojas novecientos cincuenta y tres a novecientos sesenta y ocho, que declara infundada la demanda de nulidad de matrimonio e infundada la reconvención.

Lima, dos de Julio de dos mil catorce.

..."Que, la doctrina sustenta la tesis de la especialidad, según el cual el régimen de invalidez del matrimonio difiere de la regulación adoptada para el acto jurídico en general, por lo que se excluye la aplicación a aquél de estas últimas disposiciones. Esto es así, porque el matrimonio es un acto jurídico, pero de naturaleza tan trascendental para el orden social que requiere normas especiales que regulen su invalidez, ya que esta puede acarrear la disolución de la familia y la colocación de los cónyuges en la categoría de concubinos, siendo muy distinto invalidar un acto que solo produce consecuencias patrimoniales que uno que da origen a un sinnúmero de relaciones de orden familiar..."

H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

CAS. N° 128-2015 LIMA

Lima, cuatro de diciembre de dos mil guince.

Nulidad de Matrimonio

SUMILLA: No puede presumirse mala fe de quien se casa con persona de avanzada edad.

Sumilla: "Se advierte que la Sala Superior no ha analizado acuciosamente en lo que atañe al desvanecimiento de la buena fe a que hace referencia al amparo de lo previsto en el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil, en la medida que se ha limitado a sostener para establecer que este principio no se presenta en el caso concreto, que la parte actora ha alegado que la demandada actuó con mala fe en la consumación del acto en cuestión, que únicamente la demandada sabía que el trámite matrimonial no se había realizado de manera regular y que la edad que tuvo el actor al momento de la celebración de dicho acto abona a determinar que existió la mala fe por parte de aquella, obviando que constituye regla general que la buena fe se presume, por lo que quien pretenda negarla tendrá que probarla, lo que implica de así admitirse, una exposición clara y concreta de lo que surge en el proceso sobre la base de lo alegado por las partes, valoración de los medios probatorios aportados y estricta aplicación de las normas jurídicas pertinentes al caso; exigencias que no se advierte que contenga la recurrida, por tanto es claro que se ha transgredido la garantía de la adecuada motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú".

I. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

Casación 709-2016, Lima,

Nulidad de Matrimonio.

SUMILLA: ¿Puede declararse la nulidad de oficio del matrimonio de una mujer ya casada?

Lima, once de noviembre de dos mil quince.

De los argumentos del recurrente (José Hernando Pinedo Santillana). se advierte que estos están destinados a restar mérito probatorio a lo declarado por Marieta Victoria Madrid de Pinedo respecto al matrimonio con Víctor Hugo Aliaga Salazar; sin embargo, ello carece de asidero pues, la Sala Superior ha resuelto la nulidad de oficio del Matrimonio de fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, luego de analizados los medios probatorios aportados válidamente al proceso, como así lo ha expresado en los fundamentos de su sentencia, como son la propia declaración de Víctor Hugo Aliaga Salazar, la declaración testimonial de Marieta Victoria Madrid de Pinedo, así como la Pericia Grafotécnica obrante a fojas ochocientos cincuenta y tres, ordenada por el Juez, respecto de la firma de Marieta Victoria Madrid de Pinedo puesta en el Acta de Matrimonio, la cual ha concluido que dicha firma no proviene de su puño gráfico, con lo cual el Juez se encuentra en la facultad de declarar de oficio la nulidad de actos manifiestamente nulos. Aunado a ello, tampoco es posible invocar que se ha emitido un pronunciamiento extra petita, pues, como bien ha cumplido con expresar la Sala de mérito, han sido las partes quienes ingresaron a debate el tema de la Nulidad del Matrimonio de fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, incorporando para ello a Víctor Hugo Aliaga Salazar, actuándose además los medios probatorios destinados a establecer la validez o no de dicho acto matrimonial, es por ello que, en modo alguno se puede señalar que se causa un perjuicio a las partes, ya que todos contribuyeron a la obtención de la verdad material; de modo tal que, la infracción normativa procesal debe ser desestimada.

J. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA EXP N °1483-2016 LIMA EXEQUATUR

SUMILLA: "Si bien existe un procedimiento administrativo iniciado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, en el que se dispuso de oficio la observación del Acta de Matrimonio correspondiente a Maximiliano Efraín Franco Guardia y la actora, asentada en la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar; sin embargo, dicho procedimiento no constituye mérito suficiente para denegar la anotación de la sentencia de divorcio reconocida judicialmente en el presente proceso, de conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos. restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad, ni se pueden dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución. Lima, veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

"Que, por lo tanto, si bien es cierto que en el caso de autos existe un procedimiento administrativo iniciado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, en el que se dispuso de oficio la observación del Acta de Matrimonio correspondiente a Maximiliano Efraín Franco Guardia y la actora asentada en la Oficina de Registros

dicho procedimiento no constituye mérito suficiente para denegar la anotación de la sentencia de divorcio reconocida judicialmente en el presente proceso, pues de conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar;

XVI. Diez doctrinas actualizadas, comentadas y analizadas por el Bachiller sobre la materia controvertida (utilizar estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de éstas.

A. Nulidad de Matrimonio.

Según Alex Plácido Vilca Chagua en el Código Civil comentado Gaceta Jurídica (2009) "Siendo las acciones de estado de familia imprescriptibles por estar referidas a la persona en sí misma, la pretensión de invalidez del matrimonio también goza de esa misma característica. Sin embargo, y por el principio de favorecer las nupcias, se establece en la ley los supuestos en que esa característica se extingue por caducidad, tanto en casos de nulidad como de anulabilidad; produciendo, de esta manera, la convalidación del matrimonio. Ello es así, por cuanto el interés en afianzar la unión matrimonial exige eliminar la incertidumbre que importaría el mantener vigente la pretensión en el tiempo. En tal sentido, cuando no se establezca un plazo de caducidad, la pretensión puede ser ejercitada en todo momento, lo que imposibilita la convalidación del matrimonio; en cambio, previsto un plazo de caducidad y no habiéndose ejercitado la pretensión oportunamente, el matrimonio queda convalidado.". (p.173).

Comentario:

Según la doctrina material de comentario tenemos que la solicitud de Nulidad de matrimonio tiene carácter inextinguible de la acción de nulidad, es decir que la acción de nulidad no caduca.

El artículo 276 del Código Civil y precisar que "la pretensión de invalidez del matrimonio es imprescriptible, sin perjuicio de que pueda producirse su extinción en los supuestos previstos en este Código"; lo que ocurre con la caducidad

B. Nulidad de Matrimonio.

Al respecto **Gutiérrez**, **Gustavo**. **(2016)**. La nulidad de matrimonio es una institución familiar en virtud del cual se genera invalidez del matrimonio como acto jurídico por la existencia de un vicio esencial, coetáneo o antecedente, a la celebración del matrimonio permitiéndose sea eficaz, que produzca efectos jurídicos respecto de los cónyuges y frente a los terceros que hayan actuado de buena fe."(p. 99).

Comentario:

Según el autor, nos da a entender que la nulidad de matrimonio persigue la invalidez del matrimonio generado básicamente por la existencia de un vicio existente a la celebración de este.

C. La caducidad

Es un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica, entendiéndose como prescripción en general al nacimiento y la terminación o desvirtuarían de derechos en virtud del ejercicio continuado. (VIDAL RAMIREZ, 1985)

Comentario

La caducidad es entendida como el plazo que concede la ley para hacer valer un derecho de realizar un acto determinado con un carácter fatal, ya que una vez transcurrido el plazo máximo asignado, ocurra lo que ocurra, el derecho ya no podrá ser ejercitado, el acto ya no podrá ser ya cumplido y perderá la prerrogativa o la posibilidad que la Ley le concede. En los efectos de la caducidad es necesario dejar en claro que la caducidad extingue el derecho y la acción a poder hacer uso de un derecho. Dicha caducidad puede ser declarada tanto de oficio como de parte.

D. "Condiciones naturales del Matrimonio".

Al respecto **CORNEJO CHÁVEZ**, **Héctor** señala: "la diferencia de sexo es obviamente la primera de las condiciones naturales de aptitud"; por lo que, "en los códigos no se menciona esta condición por su evidencia" (p. 139)

Comentario:

En nuestro sistema jurídico peruano, no se señala esta condición natural del Matrimonio de la diferencia de sexo, por cuanto es una condición obvia en nuestra legislación peruana.

E. Concepto constitucional del Matrimonio.

GAVIDIA SÁNCHEZ, Julio V (2011). "Los elementos del nuevo concepto constitucional de matrimonio quedan referidos a una convivencia monogámica, formalmente constituida, sin libre ruptura, en la que es indiferente el sexo de los contrayentes, que no integran una familia nuclear, que se sustente en una comunidad de vida, de afectos, de responsabilidades, que la ley ha de regular sin distinción por razón de sexo u orientación sexual; diferenciándose el matrimonio heterosexual del homosexual por la aptitud para la procreación" (p. 11).

Comentario:

Para que una unión matrimonial pueda ser considerada generadora de relaciones jurídicas familiares, considero que ha de consistir en una comunidad de vida exclusiva y duradera, con cuidados y responsabilidades recíprocos, que vayan más allá del hecho de compartir un mismo hogar y unos gastos o tareas domésticas, con independencia del sexo, de la orientación sexual y de que mantengan o no sus integrantes relaciones sexuales entre sí.

F. Validez del Matrimonio.

Al respecto **CORNEJO CHÁVEZ**, **Héctor** señala "La validez del matrimonio ha sido tratada en la doctrina jurídica y en las legislaciones como materia de regulación específica que difiere en parte de la adoptada para el acto jurídico en general. Ello se debe a que, en el problema de la validez o invalidez del casamiento, el interés social entra en juego con primerísima importancia, desde que la manera como tal problema se solucione trasciende a la estabilidad de la organización familiar". (p. 209).

Comentario:

Es muy distinto, pues, invalidar un acto que sólo produce consecuencias patrimoniales que uno que da origen a un sinnúmero de relaciones de orden familiar. Y la invalidez debe fundarse en motivos claramente determinados, pues no cabe admitir que se generalicen situaciones de duda con respecto a la validez del matrimonio, que necesariamente surgirían en caso de admitirse la ampliación de las causales del régimen general de invalidez del acto jurídico y del número de personas con derecho de ejercer la pretensión respectiva sobre la base de disposiciones creadas con miras a regular situaciones de importancia exclusivamente patrimonial.

G. Formalidades del Matrimonio.

Guillermo A. Borda. Nos dice lo siguiente: "Desde la antigüedad, el matrimonio fue rodeado de formas y solemnidades así como de festejos. La importancia dada a las formas está motivada en las siguientes razones: "a) impide los peligros de un consentimiento prestado en un momento de ligereza y exaltación; b) obliga a reflexionar sobre la trascendencia del acto que se va a realizar y despierta la conciencia de las obligaciones y responsabilidades que entraña; c) el formalismo contribuye poderosamente a la vitalidad y estabilidad de las instituciones". (p. 239).

Comentario:

Al respecto, teniendo en consideración nuestra legislación señala ciertos ciertas diligencias previas para la celebración del matrimonio, si no se cumpliera ello generaría la invalidez del mismo.

H. Declaración de la capacidad de los contrayentes

MURO ROJO, Manuel. (2011). Nos indica lo siguiente: "aptitud de los pretendientes para casarse es vulnerable hasta el mismo momento de la celebración del matrimonio". (p. 129).

Comentario

Nuestro sistema no es posible que un matrimonio pueda ser celebrado válidamente antes de transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos, por cuanto es, luego de transcurrido dicho plazo, que procede la declaración de la aptitud nupcial o capacidad de los contrayentes para celebrar el matrimonio, conforme al artículo 258 del Código Civil.

Falta de consentimiento en el Matrimonio.

TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Señala que la ausencia de manifestación de voluntad. Siguiendo el aforismo no hay matrimonio sin libre consentimiento, un sector de la doctrina argumenta que la falta de consentimiento constituye una causal de inexistencia de matrimonio, en la medida en que no encontramos manifestación de voluntad expresa del(os) contrayente(s) para la celebración del matrimonio. Es inexistente el matrimonio con el consentimiento de uno solo de los contrayentes". (p. 759).

Comentario:

Para que un matrimonio sea válido debe haber consentimiento libre y voluntario por parte de los contrayentes, es inexistente el matrimonio con el consentimiento de uno de ello.

J. Inexistencia del Matrimonio.

MÉNDEZ COSTA, María Josefa y D'ANTONIO, Daniel Hugo. Las consecuencias de la inexistencia de un matrimonio son las mismas de la inexistencia de un negocio jurídico en términos generales (. (p. 324).

Comentario

Si bien normativamente en nuestro medio no hallamos establecidas las consecuencias el matrimonio inexistente, doctrinariamente encontramos acuerdo en las siguientes consecuencias jurídicas, teniendo en cuenta que estamos ante un matrimonio que no cumple con los elementos para la especial configuración de este:

- Carece de efectos, al margen de la buena fe de ambas o de una de las partes.
- No requiere ser judicialmente declarada, es suficiente su comprobación por el juez si ha sido planteada en cualquier tiempo.
- No hay posibilidad jurídica de confirmación.
- La inexistencia puede ser opuesta como excepción, directamente y en cualquier proceso en el que la acción se base en la validez matrimonial.

XVII. Síntesis analítica del trámite procesal o procedimental según sea el caso.

Demanda:

Que, mediante escrito de fecha 06 de Junio del 2012, ante el 16° Juzgado de Familia de Lima, don Roberto Aldo SALAZAR CASTILLO, interpone demanda vía proceso de conocimiento, contra don Benjamín MANRIQUE VALENZUELA, y contra doña Itza CASTILLO MENDOZA para que se declare la Nulidad del Matrimonio celebrado entre su señora madre Itza Castillo Mendoza con Benjamín Manrique Valenzuela.

Admisión de la demanda:

-Mediante Resolución Nº UNO, de fecha 13 de Junio del dos mil doce, el Décimo Sexto Juzgado de Familia de Lima, dispone **ADMITIR** a trámite la

demanda interpuesta por Roberto Aldo SALAZAR CASTILLO, sobre NULIDAD DE MATRIMONIO, tramitándose la acción en la Vía Proceso de Conocimiento, confiriéndose traslado de la misma a los demandados don Benjamín MANRIQUE VALENZUELA, y doña Itza CASTILLO MENDOZA, y asimismo; al Ministerio Público por el término de treinta días a fin de que conteste la demanda bajo apercibimiento de Ley.

El Auto Admisorio, es el acto jurídico procesal del Juez mediante el cual habiendo calificado los presupuestos procesales y las condiciones de la acción en forma positiva decide admitir a trámite la demanda.

- LETICIA MERCY SILVA CHAVEZ, Fiscal Provincial Titular del Décimo Sexta Fiscalía de Familia de Lima mediante escrito de fecha 04 de julio del 2012, contesta la demanda interpuesta por Roberto Aldo SALAZAR CASTILLO, contra don Benjamín MANRIQUE VALENZUELA, y contra doña Itza CASTILLO MENDOZA sobre NULIDAD DE MATRIMONIO.
- Con fecha 16 de julio del 2012 la demandada Itza CASTILLO MENDOZA contesta la demanda formulando allanamiento a la pretensión del actor.

 Mediante resolución N°03 de fecha 20 de julio del 2012 resuelve SE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE el allanamiento efectuado; de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 332º del Código Procesal Civil el Juez declara improcedente el allanamiento y ordena la continuación del proceso cuando el conflicto de intereses comprende derechos indisponibles.
- -Mediante Resolución Número Cuatro, el 16° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, DECLARÓ SANEADO EL PROCESO, y solicita que las partes cumplan con presentar su propuesta en relación a los puntos controvertidos, dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento de ser fijados por el juzgado. Mediante resolución N°06 de fecha cuatro de octubre del dos mil doce, y de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por el Decreto Legislativo 1070, se procede a la fijación de los mismos en los términos siguientes:

Anexo 01: Evidencia de similitud digital

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

por Guillermo Daniel Morales Chanco

Fecha de entrega: 10-dic-2020 12:10p.m. (UTC-0600)

Identificador de la entrega: 1471164425

Nombre del archivo: DESALOJO_POR_OCUPACI_N_PRECARIA.docx (72.52M)

Total de palabras: 9687 Total de caracteres: 49823

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

INFORM	E DE ORIGINALIDAD	
	8% 23% 4% 25% TRABAJOS I ESTUDIANTE	DEL
FUENTE	ES PRIMARIAS	
1	Ipderecho.pe Fuente de Internet	9%
2	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	9%
3	ley.exam-10.com Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
5	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
6	legis.pe Fuente de Internet	1%
7	promotoresdefensores.blogspot.com Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad San Ignacio de Loyola Trabajo del estudiante	1%

9	doku.pub Fuente de Internet	1%
10	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
11	Submitted to Universidad Jaime Bausate y Meza Trabajo del estudiante	<1%
12	livrosdeamor.com.br Fuente de Internet	<1%
13	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	<1%
14	derechopenalycivil.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
15	www.acnur.org Fuente de Internet	<1%
16	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
17	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1%
18	www.munizlaw.com Fuente de Internet	<1%

Anexo 02: Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1 DATOS DEL AUTOR
Apellidos y Nombres: MORALES CHANCO, GUILLERMO DANIEL
DNI: 06815903 Correo electrónico: quillavo mowlesdog-abopadoscous pe
Domicilio: MZ-H, Lote 14 UVb. South Apolonia - 5. M.P.
Teléfono fijo:Teléfono celular: 999425009
2 IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS
Facultad/Escuela: DERECTO , CIENCIAS POLITICAS
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
EXP. PENAL- ROBO AGRAVADO
EXP. CIVIL - DESALGIO POR OCUPANTE PRECARIO
·
3 OBTENER:
Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()
4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA
Delegation of the second secon
Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (http://repositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado en el
Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.
Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X): (×) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.
Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los O 4 días del mes de ENERO de 2021.
Firma

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA FACULTAD DE DERECHO Y CENCIAS POLÍTICAS CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



"DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO"

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH.: GUILLERMO DANIEL MORALES CHANCO

ASESOR:

MG. MANUEL CORONADO HUAYANAY

LIMA – PERÚ

2020

MATERIA : DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO

AGRAVADO

N° DE EXPEDIENTE : 00117-2012-0-1801-JR-PE-00

DEMANDANTE : GLADYS JANET NUÑEZ GAMBOA

DEMANDADO : JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA

BACHILLER : GUILLERMO DANIEL MORALES CHANCO

INDICE GENERAL

I.	Síntesis de los hechos que motivaron la investigación Policial	4
II.	Fotocopia de La Denuncia Fiscal	5
III.	Fotocopia de auto de apertura de instrucción	7
IV.	Síntesis de la instructiva y preventiva:	12
V.	Principales pruebas actuadas:	13
VI.	Fotocopias de:	14
	VI.1. Acusación Fiscal:	14
	VI: 2. Auto de Enjuiciamiento:	17
VII.	Síntesis del juicio oral:	21
VIII.	Fotocopia de la Resolución de la Sala Superior	28
IX.	Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia del Per	ú.40
X.	Diez Jurisprudencias de los últimos 10 años con indicación de la su	milla
	de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdicci	ional
	y competente con la indicación del expediente, su número y el	año,
	Sistema Procesal Penal Mixto.	44
XI.	Diez doctrinas actualizadas, comentadas (utilizar el estilo "APA" últi	mo),
	en las doctrinas citadas debe figurar el comentario persona	al de
	éstas	49
XII.	Síntesis analítica del trámite procesal en el Sistema Procesal Mixto.	. 56
XIII.	Opinión analítica del trámite tratamiento del asunto Sub - ma	teria
	(personal).	56
Refer	encias Bibliográficas	57
Anexo	o 01: Evidencia de similitud digital	58
Anexo	o 02: Autorización de publicación en repositorio	61

I. Síntesis de los hechos que motivaron la investigación Policial

Siendo el día 16 de enero 2012, siendo las 12.15 horas aproximadamente el personal de la PNP perteneciente a la comisaria de del cercado de lima, en el sistema de denuncia policiales SIDPOL, existen una signada con el nº 1379042, es detenido Julio Alan Altuna Cipolla, en las circunstancia que en compañía de otros dos sujetos, uno hizo el ademan de sacar un arma de la cintura, pudiendo reconocer a uno de los autores quien responde al nombre, del ya precitado líneas arriba, haciendo mención la agraviada que le quitaron su cartera conteniendo su Nextel, documentos personales, dinero un total de s/500.00 soles, poniendo a disposición en la comisaría PNP. De san Andrés.

Siendo presunto responsable el detenido Julio Alan Altuna Cipolla, autor del delito contra el patrimonio robo agravado, conjuntamente con los dos sujetos que se encontraban en calidad de no habidos, en agravio de Gladis Janet Núñez gamboa, por un monto de s/500.00 soles, en dinero en efectivo y en especies monto no determinado, hecho ocurrido el 16 de enero del 2012 en el Jr. Junín cdra.12 cercado de lima.

II. Fotocopia de La Denuncia Fiscal.

APPITEUR, 30 ROUSSELLE STROO DELINA JUZGADO PENAL DE



TURNO PERMANENTE



2012 JAN 17 AM 10: 23

MINISTERIO PÚBLICO E FISCALIA PROVINCIAL PENAL, DE TURNO PERMANENTE DE LIMA VALUE CONTROL

Denuncia Nº 26-2012

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA.

ZOILA ADRIANA TAPIA MEDINA. Fiscal Provincial Titular de la Sétima Fiscalia Provincial Penal de Turno de Lima, señalando domicilio legal en la Avenida Abancay cuadra 05, s/n, Primer Piso, Cercado de Lima, a usted expongo lo siguiente:

Que, al amparo de lo dispuesto e n el inciso 5) del artículo 159º de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11º y 94º inciso 2º del Decreto Legislativo Nº 052- Ley Orgánica del Ministerio Público; y, estando al mérito de lo actuado que contiene el Atestado N°15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL, adjuntan al presente en fojas 19; FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26), identificado con DNI Nº 46420413, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio - Robo Agravado- en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa (35), por los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Se incrimina al denunciado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26), quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación, el haberse apoderado en forma ilegítima y con violencia de la suma de S/.500.00 nuevos soles aproximadamente y otras especies, hecho ocurrido el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que conforme a la manifestación de la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa (35) de fs. 08/09, se encontraba a bordo de un Taxi, a la altura de la cuadra 12 del jirón Junín-Barrios Altos-Cercado de Lima, el mismo que se detiene por la congestión vehicular, aprovechando tres sujetos para rodear el auto y el denunciado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA abre la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera color negra, acudiendo los otros dos sujetos procediendo a sacarla violentamente del vehículo y arrastrarla al suelo ocasionadole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera que contenía un (01) radio teléfono Nextel, cargador, DNI. Nº 10560178 y la suma de S/.500.00 nuevos soles, huyendo hacia una casona antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial cuyos efectivos logran intervenir al denunciado JULIO ALAN ALTUNA BIPOLLA, hecho que se corrobora con el Certificado Médico legal de la CIPOLLA, hecho que se corrobora con el Columbia de lesiones traumáticas agraviada de folios 14, que concluye "presenta huellas de lesiones traumáticas (01) día a incapacidad medico legal de tres recientes, atención facultativa un (01) día e incapacidad medico legal de tres (03) días, siendo conducido el denunciado a la Comisaría para las investigaciones correspondientes. El denunciado JULIO ALAN ALTUNA LA en su manifestación de folios 10/12 niega la comisión del ilícito les gado. En consecuencia apareciendo de lo actuado suficientes indicios de icida que permiten determinar la comisión del delito que vinculan al denunciado

2 Jack

con dicho ilícito, amerita la instauración de un proceso penal en sede judicial con las garantías del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta delictiva del denunciado se encuentra prevista y sancionada en el artículo 188º como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 4º del primer párrafo del artículo 189º.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 052, solicito se realice las siguientes diligencias:

Se reciba la declaración instructiva del denunciado
 Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.

 Se recabe los antecedentes policiales, penales, judiciales y requisitorias del denunciado.

4. Se reciba la declaración testimonial del personal policial interviniente.

Se recabe el resultado del Reconocimiento Médico Legal practicado al denunciado.

Se acredite la preexistencia de ley y se realice la pericia de valorización y su respectiva ratificación.

(7)- Se remita el resultado de los demás exámenes y pericias solicitados por la Comisaría instruyente.

8.- Se continúe con la investigación que conduzca a la identificación y captura de los dos sujetos en proceso de identificación participes del evento delictivo.

Y se lleven a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados

POR TANTO:

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSIDIGO: El denunciado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26), es puesto a disposición de su despacho en calidad de DETENIDO.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se trabe Embargo preventivo en los bienes del denunciado que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil debiendo senalar Bienes Libres para dicho fin.

TERCER OTROSI DIGO: Se adjunta Ficha RENIEC del denunciado.

CUARTO OTROSI DIGO: No se adjuntan ESPECIES.

ZATM/jmc/m3

Enero de 2012

III. Fotocopia de auto de apertura de instrucción

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Ingreso N° 01117 - 2011.
Sec. Isabel Becerra.
Lima, DIECISIETE DE ENERO
del dos mil Once.-

AUTOS Y VISTOS: <u>ATENDIENDO</u>: La denuncia fiscal que antecede de la **Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima**; y atestado policial y recaudos que se adjuntan;

I.- IMPUTACIÓN FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL

PRIMERO.-Se incrimina al denunciado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación. el haberse apoderado en forma llegítima y con violencia de la suma de S/.500.00 nuevos soles aproximadamente y otras especies, hecho ocurrido el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que conforme a la manifestación de la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa de fs. 08/09, se encontraba a bordo de un Taxi, a la altura de la cuadra 12 del jirón Junín-Barrios Altos-Cercado de Lima, el mismo que se detiene por la congestión vehicular, aprovechando tres sujetos para rodear el auto y el denunciado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA abre la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera color negra, acudiendo los otros dos sujetos procediendo a sacaria violentamente del vehículo y arrastraria al suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle. su cartera que contenía un radio teléfono Nextel, cargador, DNI. Nº 10560178 y la suma de \$1.500.00 nuevos soles, huyendo hacia una

Página Nº 1 JOSÉ R. CHAVEZ HERNANDEZ

~UDER JUDICIA

PODER JUDICIAL



casona antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial cuyos efectivos logran intervenir al denunciado JULIO ALAN ALTUNA hecho que se corrobora con el Certificado Médico legal de la de folios 14, que concluye "presenta huellas de lesiones traumáticas atención facultativa un día e incapacidad medico egal de tres, siendo conducido el denunciado a la Comisaría para las iones correspondientes. El denunciado JULIO ALAN ALTUNA en su manifestación de folios 10/12 niega la comisión del lifolto.

II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART.77° DEL C. de P.P.

SEGUNDO.- Conforme señala el Artículo setentislete del Código de Procedimientos penales "El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal".

TERCERO.- En el presente caso, resulta que de los hechos denunciados se encuentran tipificados en el ARTÍCULO 188° COMO TIPO BASE, CON LA AGRAVANTE CONTENIDA EN EL INCISO 4° DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 189° DEL CODIGO PENAL VIGENTE; por lo que, deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a sus presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

III. MEDIDA COERCITIVA.

La detención judicial es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario

Página Nº 2

SE R. CHAVE! HERNANDEZ

BODER JUDICIAL

por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso¹. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. 1. Mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. 2. Asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.²

III.1. PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Conforme lo señala el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, a) si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina de conoce como Fumus boni Turis), en el que sé hace necesario efectuar un análisis: 1) si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y 2) si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hechos delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; b) que la sanción a imponerse en caso de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superaría ampliamente el margen establecido por ley o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado:

1. intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o 2. Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como periculum in mora;

Página Nº 3

Montero Aroca, Derecho Jurisdiccional, Tomo III, Edición 1991, p.554
 San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Volumen II, Editorial Grigley, Edición julio 2002

III.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA

En cuanto <u>al presupuesto del fumus boni juris</u> esta judicatura considera luego del análisis exhaustivo de los recaudos acompañados que fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vincula al emplazado como autor del mismo, ello en base a la forma y circunstancias en que fue aprehendido según se desprende de la información policial que da cuenta de la detención, a las conclusiones a las que ha arribado el sumario policial que sirve de recaudo a la denuncia fiscal, así como a las actuaciones preliminares que glosan como sustento del mismo como son: la manifestación de la agraviada Gladys Janeth Núñez Gamboa, manifestó que en circunstancias en que se encontraba a bordo de un taxi, por la cuadra doce del firón Junín, y habiéndose detenido el vehículo por el congestionamiento, circunstancias que aparecieron tres sujetos, siendo el intervenido Altuna Cipolia quien se ubicó en la puerta posterior izquierda, abriendo la puerta y forcejeando con la agraviada quien trataba de no ser despojada de su cartera, circunstancias en que se acercan otros dos sujetos y entre los tres la arrastran violentamente sacándola del vehículo, al caer y ser arrastrada le producen lesiones lo cual se corrobora con el Certificado Médico Legal de folios catorce; al mérito de la manifestación policial del denunciado Altuna Cipolla obrante a folios diez/doce quien niega en todo momento su participación en el hecho delictivo materia de investigación, precisando que se encontraba en la cuadra uno del Pasaje Olavide, circunstancias en que se presentó un patrullero de donde descendió una fémina la cual bajo y lo sindicó como el autor del robo de sus pertenencias en compañía de otras dos personas. asimismo recalca que cuando le intervienen éste se encontraba en el Pasaje Oviedo y no en el Jirón Junín Cuadra doce.

En lo que respecta <u>a la sanción a imponerse</u> esta Judicatura estima que luego de hacerse una progrosis de la probable pena a imponerse en caso

Página Nº 4

CHAVEZ NERNANDEZ JUSE TITULAR recuerio hizzario "se".

رابعييين

PODER JUDICIAL

de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superará ampliamente el margen establecido por ley, ello atendiendo a la naturaleza del delito investigado cuyas consecuencia son nocivas para el estado sumado a la penalidad con que se sanciona el delito incoado y que supera en extenso la pena antes indicada.

Con relación el periculum in mora, se tiene que respecto al <u>peligro de</u> fuga y al hecho de perturbar la acción probatoria, esta judicatura debe significarse que atendiendo al perjulcio ocasionado, a la gravedad de las imputaciones y a las condiciones personales del justiciable de lo que se desprende: que si bien es cierto se encuentra registrado en la RENIEC conforme se acredita en autos a fojas quince, también lo es que no obra en autos documento fehaciente que acredite tener arraigo domiciliario y laboral; y ello haría prever la existencia del peligro procesal. Es decir, que existe la posibilidad de que el justiciable podría eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, consideraciones por las que deviene en aplicable lo dispuesto en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal vigente.

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la MATORIENARIA contra ILLEGUALIAN
ALIGNA GIRDINA, por la presunta comisión del Delito contra el
Patrimonio - RORO AGRAVADO - en agravio de Gladys Janet Núñez
Gamboa; dictándose contra el mencionado mandato de DEMENICION

JOSÉ R. CHAVEZ HERNANDEZ JUET TITULAR Occimo segunto Juzgado Penal

Página Nº 5

IV. Síntesis de la instructiva y preventiva:

Que, el día diez de febrero del año 2012, el imputado Julio Alan ALTUNA CIPOLLA, rindió su instructiva de acuerdo a ley, en presencia de su Abogado, en una de las Salas de la Audiencia del Establecimiento Penitenciario de régimen cerrado Lurigancho, continuando con la diligencia de su declaración instructiva, donde refiere en su manifestación que me han encontrado consumiendo droga, lo cual es falso, ya que cuando me intervinieron estaba reciclando en el pasaje Olaville, Barrios Altos, es una pampa abierta, subió para ver si había material para reciclar.

Que no registra antecedentes penales, que ha servido servicio militar desde los 15 años, que su madre izo todo el trámite por que era menor de edad, cuando tuvo dieciséis años tuvo una infección general, que trabajo como cobrador de combi, trabajo en la empresa Turismo y Servicios Star Tur, que no consume droga, que es la primera vez estaba en la comisaría, creo que de los nervios me ha señalado a mí, ya que Barrios Altos han trigueños y altos.

Declaración de la preventiva.

Llevándose a cabo la preventiva el día 30 de junio 2012, en el Cuadragésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, Reos en Cárcel, manifestando que se ratifica con el contenido de su declaración policial en todos sus extremos. Que manifiesta la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa, el día de los hechos eran aproximadamente en las horas precitadas que ha sido víctima de asalto y robo sindicando al procesado, llevándose sus pertenencias como relata en su manifestación policial.

V. Principales pruebas actuadas:

Las principales pruebas actuadas son:

- a. La instructiva del procesado
- b. La Preventiva de la agraviada, que obra en el Exp. Principal.
- c. Testimonial del efectivo policial efectivo policial Iván Gonzalo Castro Villa
- d. Pruebas Toxicológicas realizado al procesado.

VI. Fotocopias de:

VI.1. Acusación Fiscal:

Ministerio Público

8° Fiscalla Superior Penal

Coope Paymental Deligations. Segui - Alfrica Peral Para Processo do Coope Check

V₅,

Expediente/Nº51117-12 (807-12)
Dict. N.2016 -2012-8FSPL-MP

MESA DE PARTES

SEÑOR PRESIDENTE:

En este proceso ordinario, con Reo en cárcel, a mérito del Auto apertorio de instrucción de fs. 24. <u>HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL</u> contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como autor por delito contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa.

GENERALES DE LEY:

JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (27 años de edad, natural de Amazonas, soltero, conviviente con tres hijos, secundaria incompleta, reciclador, domiciliado en el Jr. Junín Nº 1437, interior 39 - Lima), sin antecedentes penales a fs. 71 ni judiciales a fs. 75.

DESCRIPCION FACTICA:

Se aprecia de los actuados, que el 16 de Enero de 2012, a las 10:30 horas, en circunstancias que la agraviada, se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 12 del Jr. Junín Barrios Altos — Lima y al detenerse por la congestión vehicular, tres sujetos rodearon el vehículo y el procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, abrió la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada y con ayuda de los otros dos sujetos la sacaron violentamente del vehículo y la arrastraron en el suelo, logrando arrebatarle la cartera conteniendo un nextel con cargador, documento de identidad y S/. 500, ocasionándole lesiones en el cuerpo, luego se dieron a la fuga escondiéndose en una casona antigua y deshabitada, solicitando la agraviada auxilio policial, quienes lograron intervenir al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA.

ANALISIS v VALORACION:

De las investigaciones realizadas se ha llegado a determinar. Primero: El procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA en la continuación de su instructiva a fs. 56, se considera inocente, que lo intervino la policía cuando estaba reciclando en el pasaje Olaville en Barrios Altos, que es una pampa abierta, que eran como las 11 de la mañana cuando apareció serenazgo y al voltear una señorita lo sindicaba diciendo "el es quien me ha robado", que al momento del registro personal solo le encontraron S/. 5, que ha realizado su servicio militar a los 15 años y que luego le dieron de baja porque era menor de edad, que no tiene antecedentes y que es la primera vez que se ve involucrado en estos hechos, que no conoce a la agraviada y que la vió por primera vez en la

comisaría y cree que por nerviosa lo ha sindicado ya que en Barrios Altos la mayoria son trigueños, que trabaja como reciclador ganando S/. 30 diarios aproximadamente, que la agraviada manificata que le robaton en la cuadra 12 pero él vive en la cuadra 14 del Jr. Junin, que esta se ha confundido. Segundo: Con la manifestación policial de la agraviada Gladys Janet Nuñez Gamboa a fs. 8, quien narra la forma y circunstancias que fue víctima de robo, sindicando al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como la persona que abrió la puerta del taxi del lado izquierdo, empezando a forcejear porque le quería quitar la cartera y posteriormente con los otros dos sujetos la sacaron violentamente del vehículo y arrastraron por el suelo hasta despojarla de su cartera, conteniendo S/. 500, un nextel y documentos personales, reconociendo al procesado por sus características físicas, ya que éste fue intervenido a los 10 minutos del robo, por un óvalo cerca a la cuadra 12 del Jr. Junín y se encontraba vestido con las mismas prendas de vestir que en el momento del robó. Tercero: Que el delito se prueba además con el Certificado médico legal de fs. 14 practicado a la agraviada, concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes brindándole 1 día de atención facultativa por 3 días de incapacidad médico legal, lo que acredita las lesiones que sufrió la agraviada al momento del robo; con la testimonial del efectivo policial Ivan Gonzalo Castro Villar a fs. 142, quien refiere que al recibir una llamada de la central teléfonica se constituyeron a la cuadra 12 del Jr. Junín, donde la agraviada sindica al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, procediendo a su intervención y que al momento del registro personal no le hallaron las pertenencias de la agraviada, que opuso resistencia para subir al patrullero pero como la agraviada seguía sindicándolo lo llevaron a la comisaría, que la agraviada lo reconoció en todo momento indicando que también participaron otros dos sujetos, que el procesado estaba parado cerca del lugar de los hechos, que si bien dice ser reciclador no tenía nada ni un fierro o plástico que lo identifique como tal. Por lo que la versión exculpatoria del procesado, aduciendo ser inocente de los hechos imputados, debe tenerse como simples argumentos de defensa brindados con el objeto de evadir su responsabilidad penal, toda vez que ha sido reconocido plenamente por la agraviada, como uno de los autores del robo en su agravio. Que siendo así, mediante los actos de investigación practicados en el presente proceso, se establece que se encuentra debidamente acreditado el hecho ilícito instruído, así como la vinculación del procesado como autor del mismo, en tal sentido existiendo suficientes elementos probatorios idóneos para sostener los cargos formulados y teniendo en consideración el Principio de No Impunidad, es que resulta necesario dilucidar el grado de responsabilidad que le asiste en el Juicio Oral, bajo los Principios de Inmediación, Publicidad, Oralidad y Contradicción.

ACUSACION, PENA y REPARACION CIVIL:

Por lo tanto, con la facultad conferida por el inciso 4) del

1900

175 mg

artículo 92° del Decreto Legislativo Nº 52, esta Fiscalia Superior en lo Penal, en aplicación de los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 46, 92, 93, 188, inciso 4 del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, FORMULA ACUSACION contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como autor por delito contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa.

Solicitando se le imponga TRECE AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar a favor de la agraviada, por concepto de Reparación Civil.

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

JUICIO ORAL: Para la audiencia es necesaria la concurrencia:
 De la agraviada para recibir su declaración para el mejor esclarecimiento de los hechos imputados contra el procesado, toda vez que éste nieha haber participado en el robo en su agravio, debiendo ser notificada la Mz. L 10, lote 2, Su Santidad Juan Pablo II - SJL.

NO HE CONFERENCIADO CON EL ACUSADO.

SITUACION JURIDICA:

El acusado, se encuentra como REO EN CARCEL, con detención desde el 16 de Enero de 2012 (fs. 7).

OTROSI DIGO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226º del C.P. P., se adjunta copia de la acusación.

Lima, 23 de Octubre de 2012.

WILLY I GUTHERREZ SOLIS

16

VI: 2. Auto de Enjuiciamiento:

Segurda San. A Reos an Carcal de Lina.
AREA DE RELATORIA
Fecha: JS / O/ 1/2.
RECIBIDO
Hera 22/6 Firma: 7/8



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL

COLEGIADO "B"

SS. ESCOBAR ANTEZANO AMAYA SALDARRIAGA RODRIGUEZ ALARCON

EXP. Nº 807-12/ REF. JUZ. 01117-2012-0-1801.

RESOLUCIÓN Nº 42

Lima, catorce de enero del dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; Con la constancia de Relatora de fojas cibife ochentidos, de conformidad con lo opinado por la señora Fisalal Superior en autora Dictamen de fojas ciento sesentinueve a ciento setentiuno, e interviniendo como Ponente, la señora Juez Superior Amaya Saldarriaga, estando a lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

ATENDIENDO:

ERIMERO.- Es materia de pronunciamiento el dictamen de la señora Fiscal Superior¹, en el que opina que HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, por la comisión del delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAYADO, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, previsto y penado por los artículos 188° y 189° primer párrafo inciso 4° del Código Penal vigente.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 9 del Acuerdo Plenario N° 06-2009/ CJ-116, el Colegiado puso en conocimiento de los sujetos procesales el Dictamen Fiscal referido, a fin de que efectúen el control de

Dictamen Piscal de fojas 169 a 171 de fecha 25 de Octubre de 2012, recepcionado el 25 de Octubre de 2019.

asación fiscal, otorgándose un plazo de 3 dias². Concluido éste, los sujetos ocesales no han formulado observación alguna.

SEGUNDO: Control de la Acusación Fiscal

- 2.1. El citado Acuerdo, ha establecido que "la acusación fiscal, en cuanto debe cumplir determinados requisitos subjetivos y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones" 3.
- 2.2. En esa misma linea, en el Fundamento Jurídico 12 del Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116*, se ha precisado que la "La acusación fiscal debe indicar la acción u omisión punible y las circunstancias que determinan la responsabilidad del imputado (artículos 225°.2 del Código de Procedimientos Penales en adeiante, ACPP- y 349°.1-b del Código Procesal Penal en adeiante, NCPP). Un requisito formal de la acusación es, precisamente, su exhaustividad y concreción- debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 225° ACPP O 349°.1 NCPP-. Si la acusación es vaga e insuficiente produce indefensión [...]."
- 2.3. Luego de vencidos los plazos que se establezcan, según la complejidad del caso, recibida la contestación o no de las partes, la Sala Superior analizará, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación, es decir, lo dispuesto en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales. De incumplirse esto o si la Sala Superior entendiera "(...) (i) que el petitorio o petitum sea incompleto o impreciso, ii) que el fundamento de hecho o relato de los hechos fuera insuficiente no circunstanciado-, vago, oscuro o desordenado, o iii) que la tipificación no se defina en debida forma ni mencione el conjunto de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado (...)"; deberá devolver los actuados al Piscal Superior, mediante resolución motivada e irrecurrible para que se pronuncie sobre las observaciones resaltadas judicialmente que se presentasen y, de ser el caso, proceda a subsanarlas.
- 2.4. Asimismo, la acusación debe señalar "[...] tanto la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios en la esfera patrimonial del perjudicado causados por el delito o la cosa que haya de ser restituida, como la persona o personas que aparezcan

4 Del 13 de noviembre de 2009. Asunto: Determinación de la Pena y Concurso Real.

² Según resolución de fecha 22 de octubre del 2012, de folios 183.

³ Fundamento Jurídico N° 9 del Acuerdo Plenario Nº 06-2009/CJ116. Asunto: Control de la Acusación Fiscal.



responsables – que han debido ser identificadas en una resolución judicial dictada en la etapa de instrucción o investigación preparatoria- y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esa responsabilidad. [...]* 5.

TERCERO: Análisis del Colegiado

Con lo antes expuesto y de la revisión de los actuados se tiene lo siguiente:

Respecto al extremo de Haber Merito Para Pasar a Juicio Oral contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, por la comisión del delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, previsto y penado por los artículos 188° y 189° primer párrafo inciso 4° del Código Penal vigente, se tiene del contenido del dictamen acusatorio, que la Representante del Ministerio Público; respetando lo establecido en el referido Acuerdo Plenario ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, es decir, ha descrito la forma concreta y clara los hechos atribuidos al imputado antes mencionado, que fluyen de la etapa de instrucción; asimismo, se ha precisado el título materia de imputación con los elementos legales del hecho punible y la indicación de la ley penal correspondiente, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, la forma de autoria y participación criminal y al grado del delito, lo que se ve concretado en la petición de una sanción penal y la pretensión civil basada en los daños y perjuicios generados por el injusto penal cometido.

CUARTO.- En cuanto al ofrecimiento de medios de prueba, es de señalar que según el apartado "Audiencia" del dictamen acusatorio, se solicita la concurrencia de la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa; precisándose la pertinencia y aporte que pudiera obtenerse con dicha actuación, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales. Por lo que en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, contemplados en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dicho ofrecimiento deberá ser oralizado al iniciarse el Juicio Oral, pues la devolución de los actuados por una omisión como la advertida, generaría una dilatación innecesaria del proceso; en ese sentido DECLARARON: TENER POR EFECTUADO el CONTROL DE LA ACUSACIÓN FISCAL.

PRONUNCIAMIENTO:

Fundamento Jurídico Nº 9 del Acuerdo Pienario Nº 06-2009/CJ 116. Asunto: Control de la Acusación Fiscal.

Por estos fundamentos, los señores Jueces Superiores que conforman el Colegiado "B" de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima:

I.- DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL, contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, por la comisión del delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, previsto y penado por los artículos 188° y 189° primer párrafo inciso 4° del Código Penal, por lo que: (i) SEÑALARON fecha para el INICIO DEL JUICIO ORAL, el día MARTES CINCO DE MARZO DE 2013, a horas DIEZ DE LA MAÑANA, a llevarse a cabo en la Sala-de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de San Pedro (Ex Lurigancho); (ii) DISPUSIERON se oficie donde corresponda para el oportuno traslado del acusado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, hacia el Establecimiento Penitenciario mencionado, con la debida anticipación y bajo responsabilidad frincional; asimismo solicitar informe al Instituto Nacional Penitenciario a fin de verificar el Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluido el acusado en mención; (iii) NOMBRARON, como abogado defensor de oficio, al doctor Victor Manuel Wuest Chávez, sin perjuicio del letrado nombrado en autos; (iv) respecto de la concurrencia de la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa solicitada por el Ministerio Público, DESE CUENTA iniciado que sea el Juicio Oral; (v) RECÁBESE los antecedentes policiales, penales y judiciales actualizados del acusado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLIA; Al Otrosi Digo: téngase presente; (vi) CUMPLA el área de Escribanía con notificar a las partes procesales, adjuntado los cargos respectivos con la debida anticipación; bajo responsabilidad funcional (vii) Notificándose y oficiándose.-

ROMNEL EMICIANO CASTRO VIDAL

VII. Síntesis del juicio oral:

En la ciudad de San Juan de Lurigancho, en la Sala de Audiencias ubicada en el Establecimiento Penal de Lurigancho del día martes cinco de mar<0 del año dos mil trece, presentes los señores Jueces Superiores integrantes del Colegiado "B" de la Segunda Sala Penal, con reo en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, presidida por el señor Juez Superior Doctor Carlos Escobar Antezano Superior de Justicia de Lima, Presididas por las Juezas Superiores Doctoras Rosa Elisa Amaya Saldarriaga, Directora de debates y Doctores Rodríguez Alarcón a fin de dar por iniciada I audiencia Pública en el proceso penal seguido contra Julio Alan Altuna Cipolla, reo en cárcel, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Núñez Gamboa, presente el representante del Ministerio Público, fiscal superior adjunta, Mónica Puma Huavil, presentes la señora relatora y la señora secretaria de Actas.

En esta sesión 1 se instala la audiencia, en dicho acta el acusado reo en cárcel Julio Alan Altuna Cipolla, el mismo que manifestó que no se encuentra su Abogado defensor de su elección solicitando la concurrencia del mismo para la continuación del juicio oral, presente el abogado de la defensa técnica Dr. Víctor Manuel Wuest Chávez, adscrito a la sala superior, luego la Sala Superior con su consentimiento y para los efectos de instalarse el presente juicio oral, le nombro como Abogado defensor público.

Instalada del juicio oral, en dicho acto la señora Jueza superior y Directora de Debate, con conocimiento de la señora representante del Ministerio Público, estando a lo solicitado por el acusado en cárcel Julio Alan Altuna Cipolla, el mismo que solicita su abogado defensor de su elección, para la continuación del Juicio Oral, dispuso conceder lo solicita por el acusado, tal como lo dispone el artículo doscientos sesenta y nueve del código de Procedimientos Penales, dándose por INSTALADO el juicio oral, señalando fecha para la continuación de la audiencia pública para el día martes doce de marzo a la diez y treinta de la mañana.

En este proceso se llevó la audiencia oral en cuatro cesiones, en cada cesión se tocó diferentes punto, siendo ya una audiencia continuada, encontrándose todos los colegiados, como el representante del Ministerio público, como acusado reo en cárcel presente en compañía con su Abogado defensor, procediendo a la lectura del Acta, sin observación

alguna, acto seguido la señora Jueza superior y directora de Debate dispuso que por secretaria de cuenta del despacho pendiente a la fecha de la Reniec del procesado Julio Alan Altna Cipolla, del acusado, a folios ciento noventa y cuatro a ciento obra los Certificados antecedentes penales en donde no registra tener anotaciones; a folios ciento, media la cual comunica que el acusado se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, en dicha audiencia se ofrecen nuevos pruebas, acto seguido la directora de Debates preciso a las partes del proceso el estadio procesal correspondiente al ofrecimiento de nuevas pruebas, procediendo en este acto a consulta a las partes procéseles si tienen alguna nueva prueba que ofrecer.

Sesión 2. En este estadio solicita la presencia del abogado de la agraviada como la presencia del policía para su testimonial, la sala con conocimiento de las demás partes procesales, estando a lo solicitado por el señor representante del Ministerio Público, con la adherencia de la defensa del acusado téngase por ADMITIDA LA PRUEBA, ofrecida por el señor representante del Ministerio Público.

Oralización de la acusación fiscal, acto seguido, a fin de conocer los cargos que se formula contra el acusado, de conformidad con lo establecido en el inciso primero de artículo doscientos cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales modificando por el artículo primero del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve, la señorita Presidenta y Directora de Debates concede el uso de la palabra al señor representante del Ministerio Público a efectos de que exponga sucintamente los términos de la acusación escrita de folios ciento sesentainueve ciento sesenta y cuatro, la misma que lo efectuó conforme a ley.

De la ley veintiocho mil ciento veintidós ley de concusión anticipada del proceso", acto seguido, la señora Juez Superior y Directora de Debates hace de conocimiento del acusado los alcances de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, preguntado, que fue el acusado los alcances de la ley JULIO ATUNA CIPOLLA si va acogerse a la ley de Conclusión Anticipada del debate oral, previa consulta con su abogado defensor manifestó que no se acoge, a procedimiento de la Conclusión anticipada del proceso.

Interrogado al acusado Julio Altuna Cipolla por la Sala: exhortado que fue el acusado a efecto de que responda con la verdad a las preguntas

que se le van a formular, las mismas que se tomaran en cuenta al momento de dictarse la correspondiente sentencia.

La Juez de debate prosiguió a hacer las preguntas al acusado, como se consideraba de los hechos imputados, en ese acto el imputado manifiesta que no es responsable de los actos imputados, se considera inocente; la Juez de debate invita la señora Fiscal, para el inicio del interrogatorio digo ¿Qué, labor desarrollaba el día dieciséis de enero del dos mil doce?, respondió estuvo bebiendo en la puerta de mi casa, ¿ se acuerda que día era?, dijo que era un fin de semana, ¿Fue sindicado por la agraviada, dijo la agraviada Janet Núñez Gamboa? Dijo: sí.

SESIÓN 3: El día jueves veintiuno de marzo del año dos mil trece, presente los señores Jueces Superiores integrantes del colegiado "B" de la Segunda Sala Penal con reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, Presidida por el señor Juez superior Doctor Carlos Escobar Antzano, y las señoras Juezas Superiores rosa Elisa Amaya Saldarriaga, directora de Debates y Doris Rodríguez Alarcón; a fin de continuar con la audiencia pública en el proceso penal seguido contra Julio Alan Altuna Cipolla, reo en cárcel por el delito contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, con la concurrencia con todos los presentes, de la suscripción del Acta de la sesión anterior, que la representante del Ministerio Público, se tiene la observancia, manifestó ninguna observacioncita que formular.

Despacho la secretaria deja constancia que no hay despacho pendiente de dar cuenta a la fecha, continuando la presente sesión de audiencia, la secretaria da cuenta de la concurrencia de la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa, a la presente sesión de audiencia, la misma que se encuentra en un ambiente contiguo a esta Superior Sala Penal; da cuenta respecto al testigo el efectivo policial Iván Gonzalo Castro Villar, habiendo cursado oficiosa la oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú a efectos de que concurra este testigo, interrogatorio a la agraviada la señora Fiscal Superior Adjunta procedió a examinar a la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa, procediendo a formularle sus preguntas ¿Cómo sucedieron los hechos? Dijo: son tres personas los que participaron, ¿Dónde estaba usted? Dijo: en el interior del taxi, en la parte de atrás ¿qué paso? Dijo: estaba distraída el primero se para a mi costado veo que dos sujetos estaban no me habían prevenido que las ventanas estaban abiertas no sabía que hacer el de mi costado saca u arma y no ne asusto, al asustarme el otro me jala hacia la vereda, me quisieron bajar hacia el suelo arrojándome hacia la vereda, y agarraron mi cartera negra, el problema era estaban todos los carros estacionados, se suspende la audiencia para el día martes dos de abril del presente año, a horas once de la mañana, en el que deberá concurrir, de Justicia de quien es hermano de mi mamá, él dice que de donde vive mi tío lo he sacado y loe metido en mi casa, cómo voy a hacer eso; ¿El tal Luis que usted menciona, también le decía pollo? Dijo: Sí, su apodo es pollo, ¿Cuánto tiempo usted lo conocía? Dijo: Tres semanas; ¿usted no se percató cuál era sus apellidos o si tenía un segundo nombre? Dijo: No, ¿Conocía su domicilio? Dijo: No.

Continúa el interrogatorio el abogado defensor para que diga ¿El día de la intervención policial, usted había ingerido algún tipo de bebida alcohólica consumió? Dijo: Sí, ¿Señale qué tipo y cantidad de bebida alcohólica consumió? Dijo: Cerveza Pilsen, Caja y media y luego dos botellas de anisado, ¿Al momento que brindo su declaración en la comisaría contó con la presencia de algún abogado defensor? Dijo: No, ¿Le señalaron que podía contar con un abogado para que participe en su defensa? Dijo: No me dijeron nada, ¿Antes de la intervención tenía algún trabajo conocido? Dijo: Soy Cobrador de Combi en la Empresa Ettisa, ¿A qué distancia vive el supuesto agraviado de usted? Dijo: A tres cuadras, ¿Es la primera vez que tiene este tipo de problemas? Dijo: Si, ¿Usted paso el examen el examen de dosaje etílico? Sí, ¿En qué circunstancia fue intervenido? Estaba tomando con pollo, se ingresa a mi casa y me levantan a la camioneta a la fuerza, ¿Es verdad que usted al momento de la intervención destruyó una factura? Dijo: No, se suspende la sesión de audiencia para el día martes dos de abril del presente año, a horas once de la mañana en la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario "Lurigancho".

Sesión 4. En la sala de audiencia ubicado en el establecimiento penal de Lurigancho, siendo las 11:50 de la mañana, del día jueves 4 de abril del año 2013, presente los Sr. Jueces Superiores integrantes del Colegiado De "B" de la segunda sala penal con Reo en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, presidida Primer Juez Superior Dr. Carlos Escobar Antezano y la Sra. Jueza Superiora Dra. Rosa Eliza Amaya Saldarriaga, directora de debates y Doris Rodríguez Alarcón; a fin de continuar con la audiencia pública en el proceso penal seguido contra Julio Alan Altuna Cipolla reo en cárcel por el delito de robo agravado, en agravio de Gladys Yanet Núñez Gamboa, presente la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal superior adjunta. Mónica Puma Huavil, presente la relatora

y secretaria de acta, concurrencia, presente el acusado reo en cárcel, Julio Alan Altuna Cipolla, el mismo que se encuentra asesorado por su abogado asesor, la Juez Superior y Directora de debates consulto a las partes procesales si tienen alguna observación que tienen que formular con respecto al acta anterior, preguntado a la representante a la representante del Ministerio Publico si tiene alguna observación al acta de la reunión anterior, manifestó que no tiene ninguna observación que formular, preguntado que fue la defensa del procesado Julio Alan Altuna Cipolla si tiene alguna observación al acta de la sesión anterior, el mismo que manifestó ninguna observación que observar.

Acto seguido, la Sra. Juez Superior y Directora de debates dispuso: tener por aprobada sin observaciones el acta de la sesión anterior suscribiendo la misma el Sr. Presidente del Colegiado, conjuntamente con la secretaria de sala, de conformidad con el Art. 291 del CPP. Despacho, secretaria deja constancia que no hay despacho que dar cuenta a la fecha, continuándose la sesión de audiencia.

Actuación Probatoria, concurrencia del testigo prosiguiendo con el estadio procesal correspondiente la Sra. Juez Directora de debates dispuso se dé cuenta respecto a la concurrencia del testigo para la presente sesión de audiencia, continuación secretaria da cuenta del testigo, el efectivo Ivan Gonzalo Castro Villar a la presente sesión de audiencia, el mismo que encuentra en un ambiente contiguo a esta sala penal, es todo cuanto informo a Ud. Para los fines del caso; dispusieron a esta Sala Superior de audiencia del citado testigo, acto seguido Sra. Directora procedió a tomarle los actos de Ley.

La Sra. Juez Superior Directora de debates procedió a tomar el juramento de ley al testigo, la Sra. Fiscal Superior adjunta procedió a examinar al testigo, procediendo a formular sus preguntas: ¿recuerda los hechos que fue, lo que pasó para que Ud. Interviniera? Dijo trabajo en la comisaría de San Andrés, me llaman del 105 y me comunican la gravedad del robo de su pertenencia y me constituyo al lugar de la Av. Junín Cdra. 12 me dice que 3 sujetos le robaron su cartera conjuntamente con la agraviada menciona que se corrieron y se lastimo la pierna, la agraviada menciona que 3 sujetos se subieron a una quinta solar, saliendo de la quinta vemos salir al intervenido y la agraviada nos relató los hechos.

ORALIZACION DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL: Prosiguiendo, con el estadio procesal correspondiente a la Oralización de la Prueba Instrumental, la señora Juez Superior y Directora de Debates, de conformidad con el artículo 272 del código de procedimientos penales, modificado por el Art. Primero del Decreto Legislativo 959, concedió la palabra a las partes procesales para que manifiesten si desean la oralización de alguna prueba instrumental.

Alegatos de la defensa, culminada la requisitoria oralizada por la señora representante del Ministerio Público, la señora Juez Superior y Directora de debate invitó a la Defensa del acusado Julio Alan Altuna Cipolla, a efectos de que proceda a oralizar sus alegatos conforme a ley el mismo que lo hizo en los siguientes términos: "Señor Presidente, señores Jueces superiores, Señora Fiscal Superior Adjunta, colegas de la defensa, acusados y demás presentes el encausado desde el momento de su intervención ha negado haber intervenido en los hechos; que si bien el encausado ha entrado en contradicciones; sin embargo la señora representante del Ministerio Publico no ha tomado en consideración las declaraciones de la agraviada, quien refiere que el encausado fue intervenido a dos cuadras del lugar donde sucedieron los hechos; luego de diez minutos y que no se le encontró ninguna especie de la agraviada; que si el acusado es la persona que jaló y arrastró porque no se le encontró ninguna especie de la agraviada eso demuestra que dice la verdad, de otro lado, se debe de tener en cuenta que encausado no tiene antecedentes penales, que tiene un ingreso a Establecimiento Penitenciario por estos hechos, no tiene antecedentes policiales y que en autos no ha acreditado la preexistencia de ley sólo la imputación de la agraviada quien manifestó que no lo reconoció como autor; que a él se le sindica existiendo solo la imputación de la agraviada; motivos por los cuales solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan, de conformidad con el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales", con lo que concluyó el Señor Abogado de la defensa del acusado Julio Alan Altuna Cipolla.

La defensa material, con el estadio procesal correspondiente la señorita Presidenta y Directora de Debates, pone a conocimiento de las partes procesales que el siguiente estadio procesal en la Defensa Material del procesado, conforme a señalado en el artículo doscientos sesta y nueve del código de procedimientos Penales concediéndosele el uso de la palabra por breve término al acusado.

En este acto, la señora Juez Superior y Directora de Debates invitó al acusado Julio Alan Altuna Cipolla a efectos de que realice su defensa

material- autodefensa, manifestando lo siguiente: "señora Directora de Debates; me encuentro conforme con lo alegado por mi abogado defensor, es todo". Con lo que concluyó su defensa material el acusado Julio Alan Altuna Cipolla.

Suspensión de sesión de audiencia; en este estado, la Sala dispuso: Suspender la presente sesión de audiencia, a fin de ser continuada el día jueves once de abril del presente año, a horas diez y cuarenta de la mañana; en la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario "Lurigancho"; oportunidad en que la Sala dictará sentencia en el presente proceso; quedando bajo apercibimiento para el abogado del acusado Altuna Cipolla que en caso de inasistencia se continuará la audiencia con el Defensor Público.

Suspendiéndose la audiencia para el día **nueve de enero del dos mil catorce** a horas UNA DE LA TARDE fecha que se dará **LECTURA A LA SENTENCIA**.

VIII. Fotocopia de la Resolución de la Sala Superior.



CORRESUPERIOR DE JUSTICIA DELIMA 2º SPPROTODIEGIADO 18º EXP. Nº 807-13: 0 (01117-2012-01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS CARCEL COLEGIADO "B"

EXP. N° 807 - 12 (Ref. N° 01117- 2012) DD. DRA. AMAYA SALDARRIAGA

SENTENCIA

San Juan de Lurigancho, ouce de abril del año dos mil trece-

VISTA:

En Audiencia Pública la causa penal seguida contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (Reo en Cárcel) por delito contra el ?atrimonio - Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Nañez Gamboa.

RESULTA DE AUTOS:

Que, con motivo del Atestado Policial Nº 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL, que corre a fojas dos y siguientes, d Señor Fiscal Provincial formaliza Denuncia Penal de fojas veinte, por cuyo mérito la Señora Juez Penal emite el Auto Apertario de Instrucción, en la Via Ordinaria de fecha diecisiete de enero del año dos mil once obrante a fojas veinticuatro dictando mandato de detención en contra del acusado Alcuna Cipolla. Que mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2012 el Juez del Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima declaro improcedente la Libertad Provisional solicitada por el procesado Alcuna Cipolla. Posteriormente, tramitado el proceso penal paro sus cauces legales que a su naturaleza corresponde es elevado a ésta Superior Sala venal con los Informes Finales conforme consta de folios ciento cincuentisiete, la cual al ser remitida a la Señora Fiscal Superior, formuló su Auración Fiscal escrita, conforme es de verse a fojas ciento sesentinueve, y luego de puestos los autos a conocimiento de laspartes procesales conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario. Nº 6-2009/CJ-116, se procedió a emitir el Auto Superior de Enjusciamiento de fecha catore de encro del año



dos mil trece, obrante a fojas ciento ochentitrés, declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Julio Alan Altuna Cipolla por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, señalándose fecha y hora para el inicio del Juicio Oral, asimismo, llevado a cabo el Juicio Oral en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas, y oída la Requisitoria Oral formulada por la Señora Fiscal Superior Adjunta, así como los Alegatos de la defensa, con las conclusiones escritas de los mismos, y oída la Defensa Material del acusado, una vez discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado la oportunidad procesal de emitir la correspondiente Sentencia; y

CONSIDERANDO:

FINALIDAD DEL PROCESO

PRIMERO:

Que, el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y que el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, esté condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda conviccion y un grado de certeza, más allá de toda duda razonable

IMPUTACION PENAL

SEGUNDO:



Que, según se desprende del Dictamen Fiscal Acusatorio¹, se imputa al acusado Julio Alan Altuna Cipolla que el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada, se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 12 del Jirón Junín - Barrios Altos -Lima, aprovechando que este vehículo se detuvo debido al tráfico vehícular, tres sujetos rodearon dicho vehículo, siendo que el procesado Altuna Cipolla abre la puerta posterior izquierda forcejeando con la agraviada Núriez Gamboa con la finalidad de arrebatarle su cartera siendo que con la ayuda de otros sujetos procedieron a sacarla violentamente del taxi arrastrándola al suelo, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera la cual contenía un nextel, cargador, su documento nacional de identidad y la suma de \$\infty\$. 500.00 soles, dándose posteriormente a la fuga.

Por tales hechos, el Ministerio Público formula acusación sustancial en contra del acusado Julio Alan Altuns Cipolla por delito contra el Património - Robo Agravado, tipo penal contenido en artículo 188 - Tipo Bare-, con las agravantes establecidas en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, soliciando se le imponga, trece años de pena privativa de la libertad, así como al pago de mil nuevos soles pos-concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada.

TESIS DE LA DEFENSA

TERCERO:

a) Del dicho del acusado Julio Alan Altuna Cipolla. Que, ante tal imputación el acusado en mención, al ser eximinado en el Juicio Oral, como consta de las actas respectivas, señaló que el día de los hechos se encontraba agachado reciclando, laborando de una a seis de la tarde siendo otra de sus actividades la de cobrador de combir que en el momento que sue detenido se encontraba reciclando y es ahí cuando a agraviada lo sindica como autor del robo producido en su agravio; que en ningún momento opuso resistencia.

De folios 169.



b) De su Defensa Técnica. La defensa del acusado Altuna Cipolla, al formular sus Alegatos de ley en sesión de audiencia pública de fecha jueves 04 de abril del presente año, dijo que el encausado desde el momento de su intervención ha negado haber intervenido en los hechos; que si bien el encausado ha entrado en contradicciones; sin embargo, la señora representante del Ministerio Público no ha tomado en consideración las declaraciones de la agraviada, quien refiere que el encausado fue intervenido a dos cuadras del lugar donde sucedieron los hechos; asimismo, el policía ha manifestado que llegó al lugar de los hechos luego de diez minutos y que no se le encontró ninguna especie de la agraviada; que si el acusado es la persona que jaló y arrastró porque no se le encontró ninguna especie de la agraviada eso demuestra que dice la verdad; de otro lado, se debe de tener en cuenta que el encausado no tiene antecedentes penales, que tiene un ingreso a Establecimiento Penitenciario por estos hechos, no tiene antecedentes policiales y que en autos no ha acreditado la preexistencia de ley sólo la imputación de la agraviada quien manifestó que no lo reconoció como autor; que a él se le sindica existiendo solo la imputación de la agraviada; motivos por los cuales solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan, de conformidad con el artículo 284º del Código de Procedimientos Penales.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LA PRUEBA

CUARTO:

La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva².

QUINTO: Del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado.

El delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado -materia de juzgamiento-, se encuentra previsto y penado en el artículo 188 -Tipo Ban-, con la agravantes descrita en el inciso 4º del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, esto es cuando el delito se comete con el concurso de dos o más personas.

³ Caffersta Noses, J. La Prueba en el Proceso Penagaratibili. Aires; Editorial Depalma 1986; Pag. 3.



VALORACION DE LOS ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

SEXTO:

Respecto de la materialidad del delito de Robo Agravado en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa.

a) Que, el Colegiado, estima pertinente establecer prima facio- la materialidad del delito materia de juzgamiento, sin pretender con ello, establecer algún grado de participación y/o responsabilidad penal del acusado Altuna Cipolla.

 D) Quel sogún es de verse de la manifestación policial, obrante a fojas ocho y nueve, así como lo declarado en acto oral según es de verse de las actas obmate a fojas doscientos siguientes, la agraviada Gladys Janes Núñer Gambou, señala reconocer al encausado por sus características físicas como una de las personas que participó conjuntamente con otros gujetos desconocidos en el robo producido en su agravio ocurrido el día 16 de enero de 2012, aproximadamente a las diez y treinta horas de la mañana, en la cuadra 12 del Jirón Junín -- Barrios Altos -- Lima en circunstancias que se encontraba a bordo de un taxi color plomo modelo Station Wagon en donde al ser detenido dicho vehículo por congestión vehicular en esos momentos fue rodeada por tres sujetos, siendo que el acusado se ubicó en la parte posterior izquierda el mismo que abrió la puerta del carro de ese lado empezando a forcejearla logrando arrebatarle su cartera, la cual contenía un teléfotio NEXTEL, documentos personales DNI, cargador de celular, así como la suma de quinientos nuevos soles, pero que al oponer resistencia los otros dos sujetos que estuvieron en las otras puertas conjuntamente con el acusado la atrastraron violentamente cayendo al suelo, ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo Vepsión que es ratificada en acto oral cuando al ser preguntada por la señora representante del Ministerio Público señala: (....) ¿Usted ha prestado una declaración a nivel policial, lo que declaro en la policía es lo que realmente pasó? Dijo: si.---¿Entonces es acorde a la verdad? Dijo: si.--- ¿Usted en la policia sindicó a una persona esa persona es la que había participado en el robo? Dijo: si (...) sin embargo, al realizarse el reconocimiento físico de la persona del acusado-en rueda de cuatro personas la agraviada manifestó no reconocer al procesado.



c) Este evento delictivo, fue puesto en conocimiento de las autoridades policiales competentes por el agraviado, conforme es de verse de la Ocurrencia de Calle Común de fecha 16 de enero de 2012, a las once con quince horas, que obra a fojas dos.

Por lo expuesto líneas arriba, se ha llegado establecer la materialidad del delito de robo de las pertenencias de la agraviada Gladys Janet Núñez Gambra, por parte de tres sujetos aproximadamente, en donde el procesado se acercó a la puerta del lado izquierdo del vehículo abriendo la puerta con la finalidad de despojarla de su cartera en la cual contenía sus pertenencias, siendo que mediante forcejeó y con el apoyo de dos sujetos mas la jalaron y la arrastraron hasta el suelo, causándole diversas lesiones en el cuerpo, logrando con ello su cometido.

SÉTIMO:

Respecto de la participación del acusado Julio Alan Altuna Cipolla en el hecho materia de juzgamiento.

- a) Previamente, cabe señalar que de lo expuesto por las partes procesales, se tiene como punto de convergencia, el hecho de que el acusado Julio Alan Altuna Cipolla se encontraba presente al momento del evento delictivo. En ese sentido, de la revisión de los actuados debe establecerse, el punto de contradicción, el cual estriba en el hecho de que el acusado mencionado haya sido uno de los que intervino en el robo de las pertenencias de la agraviada y que luego de ello se haya dado inmediatamente a la fuga.
- b) Dicho ello, es de recalcar lo ya citado por la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa, quien al declarar en sede policial obrante a fojas 8-, reconoce plenamente a la persona del acusado Julio Alan Altuna Cipolla como una de las personas que participó en el hecho delictivo, quien abrió la puerta del lado izquierdo del asiento posterior, iniciando el forcejeo con su persona para despojarle de su cartera color negro, y que la atrastró conjuntamente con los otros dos sujetos hasta hacerla caer al piso, logrando apoderarse de su cartera, versión que es ratificada en Juicio Otal.

副

c) De otro lado, es de verse en autos la testimació del efectivo policial interviniente Iral Gonzalo Castro Villar, obrante a fojas ciento cuarentidos, quien señala que por una llamada de la central telefónica ciento cinco, la cual nos desplaza a la cuadra doce del jirón Junín peso encontrason a la agraviada Nuñez Gamboa en la cuadra diez quien le manifestó que le habían acrebatado su cartera precisando que fueron tres sujetos, por lo que comenzaron a patrullar por la zona con la agraviada abordo, es en eso que cerca al lugar de la cuadra doce la agraviada sindica al procesado Altuna Cipalla, habiéndolo intervenido al encausado y que al efectuarse el acta de registro personal no se le encontró ninguna especie de la agraviada siendo conducido a la comisaría para las investigaciones del caso, versión que condice con lo declarado en acto oral según es de verse de las actas obtante a fojas doscientos quince y siguientes, precisando que la agravia da Gladys Janet Núñez Gamboa, desde el momento en que vio al acusado lo sindico como la persona que le sustrajo su cartera; asimismo, a una de las preguntas formuladas por la señora fiscal manifestó lo siguiente: (...) ¿Le encontró al acusado algrún tipo de cosas referido al reciclaje? No, al inicio menciona que se dedicaba al reciclaje pero no tenía nada ni costal, ni ladrillo.-¿La agraviada lo sindicó al procesado? Si. (...) que en un instante opuso sesistencia el acusado puesto que se encontraba sosprendido, ratificándose con lo declarado a nivel preliminar.

d) Sobre el particular es necesario precisar el contenido del Fundamento Jurídico Nº 10 del Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-1163, donde nuestro Supremo Tribunal, estableció como doctrina general de estricta aplicación que, tratindose de declaraciones de un agraviado, las garantías de certeza para ser considera prueba válida de cargo, serían las siguientes: "a) Ausencia de Intredibilidad Subjetiva. Es desir no exista relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incider en la parcialidad de la deparición, que por ende le nieguen aptitud para genera certera, b) de consimilitud, que no solo incide en la coberencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodus da de ciertas corroboraciones periféricas, de curácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, e) Persistencia en la incriminación."

CHARLES OF HEATHER CO.

De fecha treinta de settembre del año dos mili cinco.



- e) Estando a lo expuesto en el literal precedente, confrontando la declaración de la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa con las garantías de certeza descritas y respecto al presupuesto de Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, se advierte que entre la agraviada y la persona de la acusado Altuna Cipolla, la inexistencia de relación de enemistad que haya incidido, de forma negativa, en contra del acusado, según se desprende de las declaraciones de ambos, con lo que se cumple con éste presupuesto. Con respecto al presupuesto de Vecocimilitud, se tiene que la agraviada es coherente y uniforme en la sindicación, detallando el accionar desplegado por el acusado Altuna Cipolla el que consistió en despojarle de sus pertenencias a la agraviada conjuntamente con el apoyo de otros dos sujetos quienes mediante forcejeo, la jalaton y atrastraron a la agraviada hasta el piso, logrando cometer su accionar ilícito, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, siendo que luego de cometido el hecho se dieron inmediatamente a la fuga, habiendo en acto oral ratificado su versión inicial y que si bien no logro reconocer fisicamente al encausado en sesión de audiencia pública, también lo es que por el trascuttir del tiempo no logre recordar fisicamente; sin embargo, estando a lo antes señalado la agraviada afirma que la persona que había sindicado a nivel preliminar era la persona que había participado en el robo de sus pertenencias. Y, con respecto al presupuesto de Persistencia en la incriminación, es de mencionar que la agraviada Gludy: Janet Núñez Gambos sindicó a la persona del acusado, a nivel policial, versión que es ratificada en Acto Oral.
- f) Siendo esto así, la declaración de la agraviada constituye prueba válida de cargo para los efectos adquirir virtualidad procesal y así enervar la presunción de inocencia del acusado, quien ejerciendo su legítimo derecho de defensa, en el transcurso del proceso manifiesta ser inocente de los cargos que se le imputan, sosteniendo que no ha participado en los hechos, que lo único que hizo fue encontrarse laborando como réciclador; sin embargo, su versión ha quedado desvirtuada.
- g) En tal sentido, este Colegiado, artiba a la conclusión de la intervención del acusado Julio Alan Altuna Cipolla en el hecho imputado, consistiendo su accionar en agredir a la agraviada con la finalidad de despojarle de sus pettenencias, para luego darse inmediatamente a la fuga; sin embargo, con el apoyo del efectivo policial fue intervenido

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 3 2º SPPECICOLEGIADO "0" ESP. Nº 607-12-0 (01117-2012-0)



uno de los sujetos que participaron en el acto delictivo y conducido a la dependencia

SUBSUNCION DE LOS HECHOS

OCTAVO:

Que, habiéndose determinado, de los hechos probados, la comisión del delito y la participación del acusado Altuna Cipolla, corresponde establecerse si los mismos, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal, se subsumen o no, dentro del supuesto jurídico preestablecido:

- a) En cuanto a lo relacionado con la tipicidad, habiendo quedado acreditada la conducta delictuosa del acusado, conforme se ha fundamentado en los considerandos precedentes, ésta se adecua a los presupuestos exigidos por el tipo penal de Robo Agravado contenido en el artículo 188 -Tipo Base-, con la agravante descrita en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, al haberse acreditado del accionar desplegado por el acusado Altuna Cípolla, la previa concertación y la repartición de las funciones a fin de poder consumar exitosamente el evento delictivo, hecho cometido con el concurso de dos o más personas.
- b) En cuanto a la antijuticidad, la misma está relacionada con el examen realizado para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico o si por el contrario se presentó alguna causa de justificación que pudo haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran enumerados en el artículo 20° de Código Penal. Por lo que es de inscionar que, conforme a las consideraciones antes expuestas, se ha determinado que el acusado Julio Alan Altuna Cipolla no se encuentra incurso en ninguna de las causas eximentes, ni justificantes de responsabilidad; y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se perpetró el delito, se verifica que el mismo se encontraba en plena capacidad para determinar que su accionar era contrario al ordenamiento jurídico, además de gozar del pleno ejercicio de sus facultades mentales y de discernimiento.



c) En cuanto a la Cuipabilidad, habiéndose establecido que el acusado Julio Alan Altuna Cipalla no obstante su negativa de ser el autor del delito, ha quedado plenamente probado que éste es el autor del ilícito, sin que exista limitación alguna que pueda haberle eliminado, ni disminuido su capacidad de reproche personal; por el contrario, tenía capacidad de poder actuar de modo distinto y dentro del marco legal, sin embargo no lo hizo.

Por todo ello, este Colegiado atriba a la conclusión de que es procedente declarar responsable del delito imputado al acusado Julio Alan Altuna Cipolla.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

NOVENO:

Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponer, debe tenerse en cuenta otros aspectos de tanta o igual importancia a los ya reseñados, como son:

- a) Que, uno -entre otros- deberes del Estado -contenido en el artículo 144 de la Nuestra Caxta Magna-, está referido a "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el hienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación...".
- b) La lessón al bien jurídico protegido; el mismo que se configura cuando el sujeto activo bajo amenaza o mediante violencia sustrae un bien mueble para aprovecharse de él económicamente, el mismo que se agrava al producirse con el concurso de dos o más personas.
- c) El impacto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada);
- d) Que, el acusado Julio Alan Altuna Cipolla, como es de advertirse de su Certificado de Antecedentes Penales obrante a fojas setentiuno, no registra tener anotaciones; asimismo, es de verse de su Certificado de Antecedentes Judiciales obrante a fojas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIV 2º SPPRONCO LEGIMBO 11 BIP. Nº 807-12-0 (911 17-2012).



setenticinco en donde se tiene un ingreso al Establecimiento Penitenciario motivo de fi presente causa penal; asimismo, es de vetse el Certificado de Antecedentes Policiales a fojas ciento treintiuno, en donde sólo registra tener una anotación motivo del presente proceso, lo cual advierte su condición de agente primario.

f) Su condición personal, grado, educación y cultura, teniendo el acusado como grado de instrucción técnica incompleta, laborando como cachinero, reciclador:

g) Que, por los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; consagrado en el Numeral Octavo del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en consideración las circunstancias en que se suscitó el evento delictivo;

DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

DÉCIMO:

Que, respecto a la Reparación Civil no solo debe valorarse la capacidad económica del procesado, sino también el daño ocasionado, de tal modo que ésta sirva para satisfacer los fines resarcitorios que le son propios; ello conforme lo establece los numerales Nonagésimo Segundo y Nonagésimo Tercero del Código Penal; siendo así, se aprecia que el acusado Julio Alan Altuna Cipolla ha señalado tener como ocupación cachinezo, reciclador, percibiendo la suma de treinta nuevos soles diarios aproximadamente, asimismo, no se logró recuperar las pertenencias sustraídas a la agraviada, por lo que la imposición del monto por concepto de reparación civil deberá ser fijado en forma proporcional al daño causado, teniendo en cuenta las condiciones económicas del acusado, todo ello con la finalidad que permitan su cumplimiento.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación de los attículos 11°, 12°, 23° 45°, 46°, 92°, 93°, 188° como tipo base, inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código

11

RODRIGUEZ ALARGÓN

Joen Saperio



Penal vigente, en concordancia con los Artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, EL COLEGIADO "B" de LA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

CONDENANDO a JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Gladys Janes Núñez Gambea; IMPONIÉNDOLÉ DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió el sentenciado desde el 16 de enero de 2012 (ver papeleta de notificación obrante a fojas siete), vencerá el quince de enero del año 2022;

FIJARON: en la suma de MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de teparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada;

<u>MANDARON</u>: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en los testimonios y boletines de condena correspondiente y se archive definitivamente todo lo actuado con conocimiento del Juez de la causa.-S.S.

(

OC JUSTICIA DE LINA.

ODER JUDICIA

SCOBAR ANTEZANO

39

the y DD.

IX. Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 2095-2013 LIMA

Lima, siete de agosto de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Julio Alan Altuna Cipolla, contra la sentencia de fecha once de abril de dos mil trece, de fojas doscientos veintidós, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-tobo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñes Gamboa, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el encausado dituna Cipolia, al formalizar su recurso de nulidad enediante escrito de fojas de cientos trenta y cinco, alega que el Tribunal Superior no ha valorado ene la agraciada no acreditó ninguna de sus imputaciones, ni la preexistencia de los bienes presuntamente sustinidos. Añade que tampoco fue intervenido con las especies de propiedad de la agraviada, ni la agraviada lo ha reconocido como autor del delito durante el acto oral.

SEGUNDO. Que de la acusaci in fiscal escrita de fojas ciento sesenta y nueve, se tiene que el dieciséis de enero de dos mu doce, aproximadamente a las diez y treinta de la mañana, cuando in agraviada Núñez Gamboa se encontraba a bordo de un taxi, a la altura de la cuadra-doce del jirón Junín, del distrito de Barrios Altos en Lima, al detenerse debido al trático, tres sujetos rodearon el vehículo, entre ellos, el procesado Julio Alan Altuna Cipolla, quien abrió la puerta posterior izquierda y forcejeó con la agraviada, con el propósito de arrebatade su cartera; sus dos acompañantes, aún no identificados, intervinieron luego y lograron sacar violentamente a la agraviada del vehículo, atrastrándola por el suelo, con lo que consiguieron apropiarse de la cartera que contenía un teléfono Nextel con su respectivo cargador, sus documentos de identidad y la suma de quinientos nuevos soles en efectivo; además de causade lesiones en el cuerpo, producto del arrastre Posteriormente, los agresores se dieron a la fuga y se escondieron en una cason: antigua y deshabitada, lugar donde fue de enido el imputado, debido al pedido di auxilio que realizó la agraviada.

TERCERO. Que en rigor, el Tribunal Superior condenó al procesado porque a su criterio concurrían los criterios establecións por el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis-P eno Jutisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, del treinta de septiembre de dos mil cinco, el mismo que establece las garantías de certeza, para que la sindicación aislada de una víctima tenga entidad suficiente para erigirse en prueba válida de cargo y por ende, con virtualidad procesal para

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R; N. N.º 2095-2013 LIMA



enervar la presunción de inocencia del imputado. Esto es, porque eran concurrentes los siguientes requisitos: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan odio o resentimiento que puedan incidir en la parcialidad de la versión incriminatorias. ii) Vérosimilitud, es decir, que la atribución no solamente sea sólida, sino que también esté rodeada de corroboraciones periféricas. iii) Persistencia de la incriminación, la misma que debe ser coherente y uniforme.

CUARTO. Que aun cuando de la declaración del recurrente se observaría un indicio de mala justificación, respecto a la presunta ocupación laboral que tenía o realizaba al momento de su intervención, pues no existen elementos de juicio que demuestren que efectuaba un acto de reciclaje, menos aún, su actividad de cobrador de combi; sin embargo, tampoco es menos cierto, para este Supremo Tribunal, que subsista una sindicación persistente, coherente y uniforme por parte de la víctima.

Si bien de la manifestación policial de la agraviada, de fojas ocho, rendida sin presencia del representante del Ministerio Público, donde lo sindicó como autor del delito en su perjuicio, cuando concumió a nivel de juzgamiento, en audiencia pública de fecha veintiuno de narzo de dos mil trece, cuya acta de juicio oral corre a fojas doscientos siete, aproximadamente un año y dos meses después de los hechos, al realizar un recon cimiento en rueda de cuatro personas, manifesto

no reconocer al imputado.

Tampoco puede soslayarse que entre la declaración policial y la que dio en el juzgamiento había pasado cierto tiempo; no obstante ello, esté no era considerable; además, es importante mencionar los motivos que habifan llevado al Colegiado Superior a efec use esta diligencia de reconocimiento, motivado seguramente por las respuestas incoherentes que dio la agraviada cuando era interrogada en el juicio oral. Así se tiene que dio a entender que el procesado recurrente fue intervenido porque lo reconoció por la ropa cue utilizaba. Más adelante es consultada por el abogado defensor del encausado: "[...] ¿puede identificar plenamente a las personas que intervinieron en ese momento; las personas que detuvieron fueron las que la agraviaron?; a lo que respondió que no. "¿Le encontraron alguna especie?". "No". Igualmente, ante las preguntas de la señora Directora de Debates: "¿Qué características tenía la persona que la agredió?"; contestó: "No sé". "¿Si se le presentara la persona, la reconocería". "No". ¿Pero en el momento en que detuvieron a la persona, si la reconocería?"; ella afirmó: "Bueno, era medio gordito". "¿Usted dice que por la ropa si lo reconocería; pero, por la cara?"; ante lo que la agraviada guardó silencio.

Que de lo acotado precedentementa surgen dos detalles importantes. El primero está referido a que, según la 11 anifestación policial de la agraviada, los asaltantes luego que le sustrajeron su tartera, cortieron y se refugiaron en una casona

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.* 2095-2013

antigua y deshabitada; asimismo, entre el momento del robo y la captura transcurrieron entre diez y quince minutos; pese a ello, cuando fue detenido el recurrente, no se le encontró especie alguna, ni muchos menos consta en los actuados un acta de hallazgo de las especies sustraídas. En segundo lugar, la únical característica que dio la agraviada, respecto del procesado, fue que era "medic gordito"; no obstante, de las generales de ley, del referido procesado, obrantes refojas treinta, solo lo describe como de contextura mediana.

QUINTO. Que a lo mencionado precedentemente, debe adicionarse que la agraviada no acreditó la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos conforme lo dispone el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Process Penal de mil novecientos noventa y uno, vigente en atención al Decret Legislativo número seiscientos treinta y ocho. Asimismo, tampoco obran indicio de capacidad para delinquir, al carecer de antecedentes penales y policiales.

Así los hechos, podemos colegir que no es cierta la existencia de una imputación persistente, coherente y uniforme. Por lo tanto, al no darse concurrentemente lo criterios establecidos por el Acuerdo Pienario número cero dos-dos mil cinco/CJ diento dieciséis-Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la Perpública, no existe prueba válida de cargo.

SEXTO. Que la duda razonable, también denominada en latín como in dubio p. reo, constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en u Estado Constitucional de Derecho; y aun cuando dicho principio no se bas directamente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitució Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda desd un punto de vista de preferencia normativa, esto es, en caso de existir duda en l aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la ma favorable al reo; sin embargo, al hacerse una valoración e interpretación sistémio de la misma, podemos inferir también que nos encontramos en el ámbito de ur. duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que llevan (yzgador a una oscuridad que le impiele arribar a la certeza, debido a que amba partes procesales (acusadora y acusada) han aportado elementos a favor de sig posiciones, situación en que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones. Que del referid plenario emerge que concurren tanto pruebas de cargo, como las conclusiones d certificado médico legal de fojas catome, que aportan verosimilitud a la versión o la agraviada, respecto de haber sido rerastrada por sus atacantes al momento d robo, pero también obran pruebas de descargo, orientadas estas últimas acreditar la falta de prueba indiciaria como de mala justificación o de capacida para delinquir antes mencionadas, incluso, la existencia de contraindicios, pues agraviada no ha reconocido al proce ado durante el juicio oral; por lo tanto, e

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N. 2095-2013

existe certeza respecto a la responsabilidad del imputado, situación que genera una justificada duda razonable, que por imperio constitucional le favorece al encausado.

Cabe concluir, entonces, que el recurrente debe ser absuelto de los cargos que se le imputan al amparo del artículo trescientos uno, primer pázzafo, del Código de Precedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fecha onse de abril de dos mil trece, de fojas doscientos veintidós, que condenó a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboz, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad y fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; reformándola: ABSOLVIERON de la acusación fiscal a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa. ORDENARON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivo del proceso. DISI USIERON la inmediata libertad del encausado, siempre y cuancio no exista en su contra oua orden o mandato de detención emanado por autoridad competente. Oficiándose via fax, para tal efecto, a la Segunda Sala Penol para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

NEYRA FLORES

WI/hoh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Chaper Veramendi Secretoria (c)
Sala Penal Transito
CORTE SUPREMA

2 3 Aug. ---

- X. Diez Jurisprudencias de los últimos 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el órgano jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año, Sistema Procesal Penal Mixto.
 - 1. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 2144- 2017.

LIMA SUR

Delito Robo Agravado Lima, 28 de agosto de dos mil dieciocho.

Sumilla: La declaración del agraviado cumplió con las garantías de certeza contempladas en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJciento dieciséis, por cuanto, carece de incredibilidad subjetiva, es verosímil y persistente. Por ende, se han valorado los criterios que dotan de credibilidad a su versión, sumado a los demás elementos de prueba que han formado convicción y que han sido valorados por este Supremo Tribunal. [TENENCIA ILEGAL DE ARMAS] Se verifica del acta de registro personal, incautación de especies y comiso de droga, fojas cincuenta, que en poder del acusado se halló una pistola, que fue sometida al examen balístico forense y se concluyó que se encontraba en regular estado de conservación y en normal estado de funcionamiento. En consecuencia, dicha arma de fuego, así como los casquillos eran idóneos para crear un peligro para la seguridad pública.

2. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 2212-2017.

LIMA NORTE.

Delito Robo Agravado

Lima, veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Diferencia entre hurto y robo. Sumilla: Se debe verificar una acción violenta contra el sujeto pasivo de la acción, sea para conseguir el apoderamiento, como para asegurar la huida con el bien sustraído, pero que en todo caso evidencie una afectación real hacia la víctima que debe ser cuantificada, aunque sea de forma mínima.

3. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad Nº 1377- 2014.

LIMA.

Delito Robo Agravado

Lima, nueve de julio de dos mil quince.

Inimputabilidad por de la conciencia grave alteración. Sumilla: La grave alteración de la conciencia que se presenta por ingestión de substancias como el alcohol, debe adquirir tal profundidad que afecte la facultad de comprender el carácter

4. Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Penal Permanente

Recurso de Nulidad N° 1840 – 2017

JUNIN.

Delito Robo Agravado

Lima, veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Sumilla: Acreditación de la preexistencia del bien. La preexistencia del bien no se acredita mediante la prueba tasada, puede tener diversas fuentes; una de ellas, las declaraciones uniformes de los agraviados, quienes afirmaron poseer dinero en pequeñas cantidades que uniformemente reputaron como sustraído.

5. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente.

Recurso de Nulidad N° 3466 - 2014.

VENTANILLA – CALLAO.

Delito Robo Agravado

Lima, diecisiete de marzo de dos mil quince.

Sumilla: El encausado recurrente alega inocencia, refiriendo que los hechos versan respecto a una discusión producida con la agraviada y agresiones mutuas entre ellos.

6. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente.

Recuro de Nulidad N° 144 -2010.

LIMA NORTE.

Delito Robo Agravado

Lima, doce de julio de dos mil diez

Sumilla: Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica. Por estos fundamentos.

7. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Transitória.

Recurso de Nulidad N° 114 - 2014.

LORETO.

Delito Robo Agravado

Lima, veintidós de septiembre de dos mil quince.

Sumilla: Robo agravado. La tesis imputativa contra los procesados calificada como robo agravado en grado de tentativa, se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso.

8. Corte Suprema de Justicia de lá República.

Sala Penal Transitórias.

Recurso de Nulidad N° 2568 – 2014

DEL SANTA.

Delito Robô Agravado

Lima, once de mayo de dos mil quince.

Sumilla: Cómplice en delito de robo agravado.- El recurrente participó en la fase de planificación del delito, consiguió otros delincuentes para la ejecución del robo y siguió, desde fuera, su acontecer. Sin embargo, su ausencia en la ejecución material no permite calificarlo como autor, sino como cómplice primario.

9. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Transitoria

Recurso de Nulidad N° 2654 – 2014-ICA.

Delito de Robô Agravado

Lima, veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

Sumilla. Ante la ausencia de prueba testimonial de sindicación directa, el dictamen pericial dactiloscópico se convierte en prueba fundamental en el proceso. La dactiloscopia, por ser una ciencia exacta, enerva la presunción de inocencia que asistía al encausado.

10. Corte Suprema de Justicia de la República.

Sala Penal Permanente.

Recurso de Nulidad N° 88 – 2016.

LIMA ESTE.

Delito de Robo Agravado

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

Sumilla: Robo Agravado: a) Se ha formado convicción acerca de la culpabilidad del procesado, para lo cual, se ha ponderado la estructura probatoria de la declaración del testigo – víctima, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, de treinta de setiembre de dos mil cinco; b) La pena impuesta es proporcional con el injusto y la responsabilidad por el hecho. La reparación civil se ajusta al Principio del Daño Causado.

XI. Diez doctrinas actualizadas, comentadas (utilizar el estilo "APA" último), en las doctrinas citadas debe figurar el comentario personal de éstas.

DOCTRINA PARTE GENERAL DEL CODIGO PENAL

1. Definición del delito.

Según Villa (2008) dice: que: "[...] La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." (p. 173)

Comentario:

Es cierto que para que una conducta humana sea punible, esta tiene que ser impuesta por el estado a través de su sistema normativo penal; correspondiendo al congreso legislar y establecer los bienes jurídicos protegidos por el Estado y teniendo en consideración la interacción humana y los fenómenos que se presentan en la sociedad; en vista de que desde ahí surgen los hechos que conllevan a la trasgresión social y motivan las formas delictivas, y el derecho tiene que estar a la par de la evolución criminal, para prohibirla y sancionarla.

2. Teoría del Delito

Al respecto Chaparro (2011) nos dice: "La teoría del Delito permite que el derecho penal sea considerado una disciplina científica, ya que contiene un conocimiento ordenado y metódico, además de comunicarnos de la realidad social según normas y reglas subjetivas, se sabe que no existe ciencia del Derecho abstracto, la realidad tiene que ser puntual, en esta teoría se establece si una persona por algún caso concreto debe responder penalmente por este." (p.21)

Comentario:

Tenemos que la Teoría del Delito constituye un sistema del desarrollo del derecho penal; toda vez que nos permite relacionar lo abstracto a la realidad en la aplicación del caso concreto, como lo señala el doctrinario conlleva a que el derecho penal sea considerado como una disciplina científica, toda vez que nos permite definir que conducta constituye el hecho punible.

3. Principios del derecho Penal

Según Prado (1993) en relación a los principios señala: "más que principios se les debería denominar políticas. Entendiendo el término política en sentido estricto; es decir, como un enunciado que orienta y limita las decisiones del Estado. En nuestro caso las decisiones del control penal". (p. 23).

Comentario:

Los principios son normas rectoras del jus punendi del Estado, es decir regular la política criminal en la cual los legisladores tienen que centrar la expedición de normas por ser pautas reconocidas en el Derecho Penal Universal, situación que conlleva a un equilibrio dentro de una sociedad, evitando los excesos y abusos del Estado.

4. Cuerpo del delito

Para Jiménez de Asúa (2005) en relación al cuerpo del delito nos dice: "Es el objeto material del mismo y, en todo caso, el instrumento con que se perpetra" (p. 578).

Comentario:

Debemos tener presente que el agente o criminal para facilitar su accionar delictivo utiliza medios que permiten lograr el objetivo criminal; constituyendo un medio material para la ejecución del hecho criminal; como ejemplo podemos precisar un arma blanca que genera miedo y temor a la víctima y en general todo objeto del delito.

5. Concepto de Patrimonio

El doctrinario Cáceres (2006) nos indica al respecto: "El concepto de patrimonio es de origen jurídico privado, como la propiedad; pero estas tienen algunas diferencias y estas diferencias existen por la existencia del concepto económico del patrimonio. Las mismas imprecisiones y vacilaciones de la doctrina privatística son las que alientan al estudioso del Derecho penal para que, teniendo en cuenta el sentido realista y teleológico de éste, busque un concepto que corresponda a este sentido, del cual el Derecho Penal nunca debe prescindir." (p. 20)

Comentario:

Debemos tener presente que en el desarrollo de la humanidad y del derecho el concepto de patrimonio adquiere gran importancia de manera transcendente en el derecho civil, es decir en el comercio e intercambio de bines o servicios entre las personas y la relación entre ellas y las instituciones o personas jurídicas del derecho particular o privado; pues constituye el conjunto de bienes que identifica un titular de los mismo que tienen una connotación económica.

Doctrina Parte Especial Del Código Penal

6. Concepto del delito de robo.

Según Salinas (2013) ha sostenido que el "delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien; es decir, aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario, para ello, el empleo de la violencia o amenaza, por parte del agente sobre la víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación y gravitar en el resultado." (p. 990).

Comentario:

Tenemos que la figura jurídica del delito de robo constituye una exteriorización de la conducta humana, mediante el cual el agente se apodera utilizando violencia o amenaza contra la víctima con la finalidad de apoderarse de un bien mueble, dejando al titular del mismo sin que pueda tener acceso al bien y ejercer los derechos inherentes a esa titularidad y deterioro de su patrimonio.

7. Factores que influyen en las personas que comenten robo agravado

Según Calle (2010) Los factores que influyen en las personas que comenten robo agravado son:

"a) Todos los sectores sociales sufren transversalmente los efectos de la violencia criminal." "b) En el Perú el delito de robo está motivado más por la necesidad material que por alguna patología criminal." "c) Por tanto, prima la delincuencia por necesidad en una sociedad donde el desempleo constituye la principal causa de insatisfacción ciudadana". (p.12)

Comentario:

Todos los peruanos y en especial en nuestra ciudad de Lima vivimos en zozobra por el incremento de la criminalidad, escuchamos diariamente que atravesamos una gran inseguridad ciudadana, esto afecta a todos los estragos de nuestra sociedad; el incremento del robo agravado esta suscitado fundamentalmente ante la necesidad de cubrir sus necesidades básicas de subsistencia, siendo que esta situación de incremento de la

criminalidad está directamente vinculado a la falta de trabajo en nuestra sociedad.

8. La antijuridicidad en el delito de robo.

Según Muñoz (1999) "El termino antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y la exigencia del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito" (p.65)

Comentario:

El término antijuricidad es toda acción del imputado o agente contrario al derecho penal; estamos frente a una acción que es directamente contrario a la norma penal y que esta fuera de la Ley; es la valoración que realizamos entre la conducta del agente y su carácter injusto de su conducta en estricta aplicación del principio de legalidad, al ser trascendente la conducta ilícita al haber vulnerado los bienes protegidos por la Ley.

9. Naturaleza jurídica del robo con arma aparente

Al respecto **TELLO** (2015) señala que "Hay autores que sostienen que las armas aparentes o simuladas no deberían ser incluidas dentro del concepto de armas y en virtud de ello, no podrían agravar el tipo base del delito de Robo".

Comentario:

En mi opinión no estoy totalmente de acuerdo con lo expuesto por el doctrinario, toda vez que un arma aparente a pesar de que no es letal genera miedo y temor a la víctima; como por ejemplo en un asalto a mano armada a pesar de que se utilice una imitación de un arma de fuego real esta conlleva a que la víctima no se defienda y quede a disposición del agente criminal, logrando el resultado del hecho criminal.

10. Robo agravado – Durante la noche.

Al respecto **Peña**, **A. (2011)**. Nos dice: "la penalidad se agrava cuando el evento delictivo se ejecuta durante la noche, esto es, con la carencia de luz solar, lo cual propicia un estado de mayor peligro para los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad" (p. 239).

Comentario:

El delincuente para la comisión del ilícito penal busca obtener mayor ventaja frente a su víctima y en ese sentido la oscuridad es propicia de por cuanto les permiten actuar por sorpresa e incluso ocultar su identidad o en su defecto camuflar mejor un arma que lleven consigo; el ius punendi del Estado a través de los jueces tiene que tener presente esta figura agravada a fin de que al momento de sentenciar la sanción sea más drástica.

XII. Síntesis analítica del trámite procesal en el Sistema Procesal Mixto.

El presente proceso, no corresponde al sistema procesal mixto.

XIII. Opinión analítica del trámite tratamiento del asunto Sub – materia (personal).

Al terminar de efectuar el análisis del presente caso se ha llegado a las siguientes conclusiones:

El sentenciado fue absuelto del delito contra el Patrimonio –robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, que finalmente quedándose absolviéndose de la acusación del fiscal como autor del delito contra el patrimonio robo agravado, y ordenándose la anulación de sus antecedentes policiales y judicial; dispusieron la inmediata libertad del encausado.

De lo anteriormente es evidente que ha habido abuso de autoridad por parte de la fiscalía corroborado toda vez que el procesado ha estado cumpliendo cárcel, contrayéndose con ello un daño moral, físico, psicológico y económico durante el tiempo que ha estado de permanencia en la cárcel;

Referencias Bibliográficas

- Cáceres, L. (2006). Delitos contra el patrimonio. Aspectos penales y criminológicos. Madrid. Visión Net. Recuperado el 21 de Junio del 2016 de http://books. google. com. pe/books? id-Eb7RuTHlxoMC&pg-concepto+de+ patrimonio &hl-es&sa-X&ei-4-9-.
- 2. Calle, S. (2010) Robo Agravado (Tesis para obtener el Título de Abogado) recuperado de: http://www.buenas tareas.com/ensayos/Robo-Agravado/945065.html
- 3. Chaparro, A. (2011). Fundamentos de la Teoría del Delito. Lima: Grijley.
- **4.** Jiménez de Asúa, L. (2005). La ley y el delito. Principios del Derecho penal, Buenos Aires: ed., Abeledo-Perrot.
- 5. PEÑA, A. (2011). Derecho Penal Parte Especial. Lima: IDEMSA.
- 6. Prado, V. (1993). Comentarios al Código Penal de 1991. Lima, Alternativas.
- Muñoz, F. (1999) Teoría General del Delito 2ª edición, Temis, Santa Fe de Bogotá.
- **8.** SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal. Parte especial.* Lima: Iustitia, Grijley. 2013, p. 990.
- 9. Tello, I. (2015). La naturaleza jurídica del robo a mano armada a propósito del pleno jurisdiccional. Publicación electrónica Enfoque y derecho. Recuperado el día 13 de abril del 2018 de https://www.enfoquederecho.com/2015/10/05/lanaturaleza-juridica-del-robo-a-mano-armada-a-proposito-del-plenojurisdiccional/
- **10.** Villa, J. (2008). Derecho Penal, Parte General. Lima: Grijley.

Anexo 01: Evidencia de similitud digital

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO

por Guillermo Daniel Morales Chanco

Fecha de entrega: 10-dic-2020 06:19a.m. (UTC-0600)

Identificador de la entrega: 1470869328

Nombre del archivo: DELITO_CONTRA_EL_PATRIMONIO-ROBO_AGRAVADO.docx (2.47M)

Total de palabras: 5847 Total de caracteres: 30594

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO

	E DE ORIGINALIDAD		
	3% 19% FUENTES DE	1% PUBLICACIONES	18% TRABAJOS DEL
INDICE	INTERNET	FUBLICACIONES	ESTUDIANTE
FUENTE	S PRIMARIAS		
1	Submitted to University Americas Trabajo del estudiante	dad Peruana de L	as $9_{\%}$
2	Ipderecho.pe Fuente de Internet		49
3	idoc.pub Fuente de Internet		29
4	www.derecho.usmp.e	du.pe	19
5	legis.pe Fuente de Internet		19
6	edictos.organojudicial Fuente de Internet	.gob.bo	1 9
7	docplayer.es Fuente de Internet		1 %
8	pt.scribd.com Fuente de Internet		19

9	Submitted to Universidad Meza Trabajo del estudiante	Jaime Bausat	е у	1%
10	es.scribd.com Fuente de Internet			<1%
11	static.legis.pe Fuente de Internet			<1%
12	xdoc.mx Fuente de Internet			<1%
13	Submitted to Universidad de Chimbote Trabajo del estudiante	Catolica Los A	Angeles	<1%
Excluir	citas Activo	Excluir coincidencias	< 20 words	

Excluir bibliografía

Activo

Anexo 02: Autorización de publicación en repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI